

## ACCIÓN DE TUTELA

### Señor(a):

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO) — Rama Judicial  
E. S. D.

### Accionante:

DIEGO LEÓN QUIRAMA — C.C. 71.292.034 (Itagüí)

Correo: [quirama23@hotmail.es](mailto:quirama23@hotmail.es)

### Accionadas:

- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL — CNSC.  
(Notificaciones: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)).
- UNIVERSIDAD LIBRE (Operador del proceso).  
(Notificaciones: [juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co)).

**Objeto:** Protección inmediata y definitiva de los derechos fundamentales del señor Diego León Quirama por el **incumplimiento material** de la Sentencia de Tutela No. 346 (11-sep-2025), y por la respuesta administrativa posterior (12-sep-2025 y 17-oct-2025) que resulta evasiva, no motivada y contraria a criterios unificados y precedente administrativo. Se pide, entre otras medidas, el **acto administrativo motivado y de fondo**, la **admisión al Proceso de Selección No. 2568 de 2023 – Antioquia 3**, y la remisión para que se investigue el incumplimiento y, en su caso, se inicie incidente de desacato.

#### I. DOCUMENTOS BASE (aportados por el accionante):

1. **Derecho de Petición para el cumplimiento material y vinculante del fallo de tutela** — radicado y contenido con hechos, pretensiones y fundamentos.

(Contiene la Sentencia de Tutela No. 346 del 11/09/2025, antecedentes, solicitud de acto motivado, cuadro comparativo pedido, peticiones concretas y fundamento jurisprudencial que invoca: SU-913/2009, T-066/2024, T-682/2016, T-180/2015, T-434/2023, entre otros).

2. **Respuesta de la CNSC y la Universidad Libre (17 de octubre de 2025)** — oficio ANT\_2025000051 / radicados CNSC (2025RE206517- 2025RS168092) (en adelante “Respuesta” o “Oficio-alcance”). En ella la CNSC/Universidad reitera que los títulos aportados “corresponden a una modalidad académica diferente” y afirma que “no procede recurso alguno”, sin el análisis solicitado por el juez.

#### II. HECHOS (extraídos literalmente y resumidos de los documentos aportados):

1. El accionante se inscribió en el **Proceso de Selección No. 2568 de 2023 – Antioquia 3** para el cargo **Subcomandante de Tránsito (OPEC 214.846)**. Cumplió y cargó en SIMO documentos entre los que figuran: título de Técnico Laboral por Competencias en

Transporte, Circulación y Formación Vial (2011) y título de Abogado (Unisabaneta, 11-mar-2024).

2. **Cumplimiento de requisitos:** El actor acreditó su título profesional de **Abogado**, el cual cumple y supera el nivel técnico exigido, conforme al principio **“quien puede lo más, puede lo menos”**, aplicable por analogía según los **Criterios Unificados de la CNSC (2014 y 2021)**.
3. **Cumplimiento de requisitos:** El actor acreditó su título profesional de **Abogado**, el cual cumple y supera el nivel técnico exigido, conforme al principio **“quien puede lo más, puede lo menos”**, aplicable por analogía según los **Criterios Unificados de la CNSC (2014 y 2021)**.
4. Fue inicialmente **declarado NO ADMITIDO** en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM); en reclamación se impugnó esa decisión. El Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí profirió la **Sentencia de Tutela No. 346 (11/09/2025)**, que **tuteló el derecho al debido proceso** y **ordenó** a la CNSC y a la Universidad Libre resolver **“de forma congruente, clara, precisa y de fondo”** la reclamación, **analizando el título de Derecho** aportado.
5. En cumplimiento aparente, las entidades expidieron un oficio denominado **“ALCANCE a la respuesta de la reclamación” (12/09/2025)** documento que, según el propio peticionario, **no realiza el análisis material ni técnico** que el juez ordenó (no confronta pénsum con MEFCL, no aplica criterios unificados, no explica por qué se apartan del precedente administrativo).
6. Ante ello, el accionante presentó **Derecho de Petición** pidiendo cumplimiento material (29/09/2025) y solicitó, entre otras cosas: acto administrativo motivado y de fondo, cuadro comparativo pénsum vs MEFCL, aplicación de criterios unificados, copia de soportes y que, si el acto fuera favorable, se le admitiera en el proceso.
7. La **respuesta definitiva de la CNSC / Universidad Libre del 17/10/2025** reitera la calificación formal (títulos “modalidad académica diferente”) y afirma que la medición se realizó conforme al Acuerdo y al Anexo; sin embargo **no subsana** lo ordenado por el juez ni aporta el análisis técnico solicitado en el derecho de petición; la respuesta no confronta punto por punto las exigencias de la sentencia ni los ítems solicitados en la petición.
8. **Respuesta evasiva (17 de octubre de 2025):**  
Las entidades respondieron sin abordar de fondo los argumentos, limitándose a señalar que **“no procede recurso alguno”**, sin explicar:
  - La conexidad funcional entre el título y el cargo.
  - Las razones de apartamiento del precedente **Marithza Ardila Gelvez**.
  - La interpretación de los Criterios Unificados ni del Decreto 785/2005.
  - Las áreas técnicas del pénsum que acreditan idoneidad.

La respuesta es una reiteración del acto censurado judicialmente y constituye **incumplimiento material** del fallo, **violación al principio de congruencia**, y **acto de desconocimiento de autoridad judicial**.

9. Resultado: persiste la **vulneración del derecho al debido proceso**, la **confianza legítima** y la **igualdad**, y existe riesgo de perjuicio irremediable por pérdida de la oportunidad (pruebas, listas, cronograma). El peticionario (y ahora accionante) advierte la intención de solicitar incidente de desacato y remitir copia a Procuraduría/Fiscalía si la respuesta es evasiva e insuficiente.

### III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS (explicación pormenorizada):

A partir de los hechos anteriores, la conducta de las entidades vulnera en la forma y en el fondo los siguientes derechos y principios constitucionales. Cada vulneración se explica con su fundamento normativo y su relación causal con la actuación administrativa.

#### 1) Derecho al Debido Proceso (Art. 29 C.P.) — vulneración clara y actual:

- **Qué exige el derecho:** que las decisiones que afecten intereses jurídicos se adopten con motivación suficiente, con la posibilidad de defensa y contradicción, y con evaluación de la prueba (articulado con el art. 3 CPACA que exige motivación suficiente).
- **Hecho infringente:** el juez ordenó un **análisis de fondo** (confrontación del pènsum del título de Derecho con las competencias exigidas). En vez de ello, la respuesta administrativa **repitió argumentos formales** sin práctica probatoria ni análisis técnico (12/09/2025 y 17/10/2025). Esto impide un control racional del acto y sitúa al administrado en indefensión.
- **Efecto reparatorio:** la tutela debe restablecer el derecho procesal al análisis motivado y ordenar que se expida acto administrativo motivado que contenga el diálogo argumentativo exigido.

#### 2) Derecho de Petición (Art. 23 C.P. y Ley 1755/2015) — respuesta insuficiente:

- **Qué exige:** respuesta de fondo, clara, congruente y motivada dentro de los plazos legales.
- **Hecho infringente:** el derecho de petición del 29/09/2025 solicitó **actuaciones concretas (cuadro comparativo, aplicación de criterios unificados, actas, nombres de funcionarios, soporte documental, remisión al juez)**; la respuesta del 17/10/2025 **contestó a fondo** ninguno de esos puntos. Esto constituye violación del artículo 14 de la Ley 1755/2015 y mantiene la lesión preventiva de derechos.

#### 3) Derecho a la Igualdad (Art. 13 C.P.) y Principio de No Discriminación:

- **Qué exige:** trato igual a supuestos jurídicos idénticos, sin arbitrariedad.
- **Hecho infringente:** la resolución/criterio administrativo **Resolución No. 156 de 2023 (caso Marithza Ardila Gelvez)** constituye precedente de la propia CNSC en el cual se admitió título profesional (abogada) para cargo técnico; en el caso de Quirama la CNSC no aplicó esa misma regla ni justificó su apartamiento. La diferencia de trato sin motivación vulnera la igualdad y la seguridad jurídica.

#### 4) Principio de Confianza Legítima y Buena Fe (Art. 83 C.P.):

- **Qué exige:** que el administrado confíe en la información pública y en la ley del concurso publicada.
- **Hecho infringente:** la convocatoria y la información en SIMO fueron la base de la postulación; la administración no puede, después de las inscripciones, aplicar criterios contradictorios o desconocer su propia guía interpretativa, generando un perjuicio al concursante que actuó de buena fe. La respuesta administrativa no aborda ni subsana esta expectativa legítima.

#### 5) Principio de Motivación Suficiente y Congruencia (Art. 29 C.P. y Art. 3 CPACA):

- **Qué exige:** que el acto administrativo contenga las razones de hecho y de derecho que fundamentan la decisión.
- **Hecho infringente:** la respuesta limita la argumentación a la mera denominación del título (“modalidad distinta”), sin realizar análisis comparativo ni pruebas científicas/administrativas que justifiquen la exclusión. Esto quebranta el principio de congruencia (el acto debe dialogar con la pretensión del reclamante y sus pruebas).

#### 6) Exceso Ritual Manifiesto (Art. 228 C.P.) — aplicación jurisprudencial:

- **Qué es:** la administración que se aferra a formalismos que desvirtúan la finalidad material del derecho (impedir que un título superior sea valorado sustantivamente).
- **Hecho infringente:** la decisión administrativa, al negar eficacia material al título de Abogado sin análisis, cae en exceso ritual, sacrificando el derecho sustancial al mérito. La Corte ha sancionado esta conducta en múltiples sentencias invocadas por el peticionario (SU-913/2009, T-180/2015, etc.).

#### IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS (normas y jurisprudencia aplicadas y su interpretación concreta sobre el caso):

##### Normas constitucionales y legales invocadas (explicación y aplicación concreta al caso):

1. **Art. 29 C.P. (Debido Proceso):** exige motivación y posibilidad de defensa; la orden judicial del Juzgado de Itagüí fue precisa: análisis de fondo del título de Derecho. La respuesta administrativa no ejecutó el mandato materialmente (no produjo acto motivado).
2. **Art. 23 C.P. y Ley 1755/2015 (Derecho de Petición — art. 14):** obliga respuesta de fondo. El derecho de petición del 29/09/2025 (solicitudes concretas numeradas) no fue respondido en sus términos técnicos; la respuesta del 17/10/2025 no cumplió plazos ni contenido exigido.
3. **Ley 1437/2011 (CPACA) — Art. 3 (motivación) y Art. 10 (aplicación uniforme de normas y precedentes):** la administración debe explicar motivos para apartarse de criterios unificados; en este caso no existe tal justificación. El principio de uniformidad

ampara la solicitud de que se aplique la Resolución 156/2023 o, si se apartan, que lo hagan con razones técnicas y acto motivado.

4. **Decreto 2591/1991 (art. 27 y 52):** regula el cumplimiento de sentencias de tutela y el incidente de desacato. Dado el incumplimiento material, procede que el juez valore la apertura del incidente de desacato si la orden no se cumple integralmente. El peticionario lo advierte expresamente en su petición.
5. **Decreto 785/2005, art. 24 (interpretación armónica con normativa sectorial):** exige confrontación técnica con la norma sectorial cuando ésta regula requisitos para agentes de tránsito; el oficio no practicó dicha confrontación.

#### **Jurisprudencia clave (citada por el peticionario y aplicada al caso):**

- **SU-913/2009 (Corte Constitucional):** protege la intangibilidad de las reglas del concurso y exige motivación y respeto por el debido proceso en materias de concurso público. Aplicación: las entidades no respetaron la orden de motivación de la sentencia.
- **T-682/2016 y T-066/2024 (Corte Constitucional):** doctrina sobre procedencia excepcional de la tutela en concursos de méritos para prevenir perjuicios irremediables y exigir respuestas de fondo. Aquí existe riesgo de perjuicio irremediable (cronograma del concurso, pruebas).
- **T-180/2015 y T-434/2023:** rechazo del exceso ritual manifiesto y exigencia de substanciación material de las decisiones administrativas. La actuación administrativa reproduce formalismo sin analizar sustancia del título.
- **C-588/2009 (Corte Constitucional):** las autoridades no pueden imponer requisitos adicionales no previstos por la ley; la administración no puede, mediante manuales u otros actos, crear barreras injustificadas. Aplicación: la divergencia entre la oferta en SIMO y el MEFCL / manual no puede perjudicar al postulante sin análisis.
- **Resolución No. 156 de 2023 (CNSC — caso Marithza Ardila Gelvez):** precedente administrativo en que la CNSC admitió título profesional (abogada) para cargo técnico por conexidad funcional; el peticionario exige la aplicación del mismo criterio o una motivación puntual que explique el porqué del apartamiento.

#### **Violación del Principio de Igualdad y Desconocimiento del Precedente Administrativo: El Caso Análogo de Marithza Ardila Gelvez:**

El pilar de esta impugnación es la flagrante violación del derecho a la igualdad (Art. 13 C.P.). La CNSC, en un caso con supuestos fácticos y jurídicos idénticos al mío, tomó una decisión diametralmente opuesta.

En la Resolución No. 156 del 10 de enero de 2023, la CNSC estudió la solicitud de exclusión de la elegible MARITHZA ARDILA GELVEZ del cargo de Técnico Operativo. La razón de la solicitud era que el requisito exigido era un "Título Técnico" y ella había acreditado ser Abogada. En esa ocasión, la CNSC, actuando conforme a derecho, aplicó su propio Criterio Unificado y concluyó sin ambages: "(...) en el entendido que el propósito del empleo objeto de estudio es realizar funciones técnicas (...) y que la aspirante es ABOGADA, se concluye que

el título profesional aportado se relaciona con las funciones del cargo a desempeñar, cumpliendo con el requisito de formación para el empleo (...)" . Este acto administrativo constituye un precedente vinculante para la CNSC. Según el artículo 10 del CPACA, las autoridades deben aplicar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Al negarme a mí el mismo trato que le otorgó a la señora Ardila Gelvez, la CNSC incurre en una actuación arbitraria y discriminatoria, violando mi derecho a recibir el mismo trato de las autoridades. No existe ninguna razón objetiva y razonable para justificar esta diferencia de criterio.

**MARITHZA ARDILA GELVEZ**  
 314-09 TECNICO OPERATIVO  
 INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA  
 AREA OPERATIVA

✉ maritza.ardilag@gmail.com  
 📞 5651445  
 📠 5653017  
 Municipio de Nacimiento: SAN ALBERTO, CESAR - COLOMBIA

🎓 Formación Académica

- ONCE - NO APLICA - Graduado
- PROFESIONAL - DERECHO - Graduado
- ESPECIALIZACION - ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO - Graduado

📁 Experiencia Laboral

Cargos	Entidad	Fecha Inicio	Fecha Fin
314-09 TECNICO OPERATIVO	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA	17/10/2023	Actual
CONTRATISTA	ALCALDIA DE SAN ALBERTO	15/01/2019	15/11/2019
CONTRATISTA	ALCALDIA DE SAN ALBERTO	15/08/2018	15/12/2018
CONTRATISTA	ALCALDIA DE SAN ALBERTO	15/01/2018	15/07/2018
CONTRATISTA	ALCALDIA DE SAN ALBERTO	10/01/2017	15/12/2017
CONTRATISTA	CONCEJO DE SAN ALBERTO	02/08/2016	30/12/2016
CONTRATISTA	CONCEJO DE SAN ALBERTO	30/01/2016	30/06/2016


**Aplicación del Principio de Favorabilidad y Confianza Legítima frente a la Ambivalencia Normativa:** La defensa de las accionadas se basa en una jerarquía normativa rígida, argumentando que la Resolución 4548 de 2013 prevalece sobre el Manual de Funciones de Itagüí (MEFCL). Si bien el principio de jerarquía normativa es válido, su aplicación no puede ser un instrumento para vulnerar derechos:

- Principio de Confianza Legítima (Art. 83 C.P.): Yo, como ciudadano, actué de buena fe, confiando en las reglas publicadas. El MEFCL de Itagüí, adoptado por un acto administrativo (Decreto 619 de 2023), establecía como requisito "Formación de Técnica Laboral", lo cual generó una expectativa legítima. Si la propia administración genera confusión al no alinear su manual con la norma superior, no puede luego trasladar las consecuencias negativas de su propia negligencia al administrado que confió en la información oficial.

Norma sectorial y principio de interpretación armónica (DECRETO 785/2005 art. 24 y normativa sectorial):

- Cuando existen requisitos fijados por norma especial (p. ej. normas del Ministerio de Transporte para agentes de tránsito), éstos deben aplicarse con confrontación técnica (art. 24 D.785/2005 y normatividad sectorial). Si el título del aspirante cubre las áreas mínimas, la exclusión por mera denominación del título es desproporcionada. Ahora, al verificar los requisitos establecidos para la vacante definitiva de agente de tránsito a la cual se postuló el accionante, se advierte que en la página web SIMO (PDF010, fl.

1) se exigió como requisito académico la formación de técnico Laboral. No obstante, en el artículo del manual específico de funciones expedido por la Alcaldía de Itagüí, se estableció de la siguiente manera;

		<b>MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES</b>	Código: MA-TH-01 Versión: 02 Fecha Actualización: 27/06/2023
<b>V. CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES</b>			
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Software de ofimática</li> <li>• Manejo de archivo</li> <li>• Atención al cliente</li> <li>• Sistema de gestión en calidad</li> </ul>			
<b>VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES</b>			
<b>COMUNES</b>		<b>POR NIVEL JERARQUICO</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Aprendizaje Continuo</li> <li>• Orientación a resultados</li> <li>• Orientación al usuario y al ciudadano.</li> <li>• Compromiso con la organización.</li> <li>• Trabajo en equipo</li> <li>• Adaptación al cambio</li> </ul>		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Confiabilidad Técnica.</li> <li>• Disciplina</li> <li>• Responsabilidad</li> </ul>	
<b>VII. REQUISITOS DE FORMACION ACADEMICA Y EXPERIENCIA</b>			
<b>FORMACION ACADEMICA</b>		<b>EXPERIENCIA</b>	
Formación de Técnico Laboral establecida en la resolución 4548 de 2013 o demás normas que lo modifiquen. Licencia de conducción de carro y de moto vigentes.		Doce (12) meses de experiencia relacionada con el cargo.	
<b>VIII. EQUIVALENCIA</b>			

La Contradicción Insalvable entre la Oferta Pública y la Norma Interna: La defensa de las entidades accionadas se desmorona ante una contradicción fundamental y evidente: la discrepancia entre los requisitos publicados en la plataforma SIMO y los establecidos en el manual de funciones de la Alcaldía de Itagüí. Esta inconsistencia, creada por la propia administración, no puede ser utilizada en perjuicio del aspirante.

1. **Principio de Confianza Legítima y Buena Fe:** Como ciudadano y aspirante, actúe de buena fe, confiando en la información que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la entidad convocante publicaron en la plataforma oficial del concurso (SIMO). Esta plataforma es la ley del concurso para quienes participamos. Al postularme, verifiqué los requisitos exigidos en la

oferta pública y los cumplí a cabalidad. La administración generó en mí una confianza legítima de que, si cumplía con lo publicado en SIMO, mi inscripción sería válida. Es inaceptable y contrario al debido proceso que ahora se me pretenda aplicar una norma interna (el manual de funciones) que contradice la oferta pública y que no fue la base sobre la cual presenté mi postulación.

2. **La Publicidad de la Convocatoria Prevalece:** La convocatoria pública es el acto administrativo que da inicio al concurso de méritos y establece las reglas de juego para todos los participantes. Los requisitos publicados en SIMO son los que obligan tanto a la administración como a los aspirantes.

Si existía una diferencia entre el manual de funciones y la convocatoria, **era deber de la administración corregirla antes de abrir las inscripciones.** Al no hacerlo, la norma que debe prevalecer es la que se hizo pública y sobre la cual los ciudadanos basamos nuestras decisiones. Aplicar retroactivamente un requisito diferente, contenido en un documento interno, viola flagrantemente el principio de publicidad y transparencia que rige la función pública.

3. **La Carga del Error es de la Administración, no del Aspirante:** La contradicción entre los dos documentos es un error imputable exclusivamente a la administración. No es responsabilidad del aspirante investigar si la información publicada en la plataforma oficial del concurso es consistente con todos los manuales internos de la entidad.

Pretender que yo, como aspirante, adivinara que existía un requisito diferente y oculto en el manual de funciones es un absurdo. La consecuencia de este error administrativo no puede ser mi exclusión del proceso. En derecho, un principio fundamental es que nadie puede beneficiarse de su propio error o negligencia. En este caso, la administración creó la confusión y ahora pretende usarla para vulnerar mis derechos.

Lo anterior evidencia que los requisitos establecidos por el ente territorial para el cargo ofertado no exigen formación laboral como condición para acceder al cargo público-siendo este el argumento utilizado para excluir al accionante del proceso de selección Antioquia 3-, pues el manual específico de funciones establece únicamente la exigencia de contar con “formación técnica Laboral la resolución 4548 de 2013 o demás normas que lo modifiquen.”

Tal circunstancia, contraviene los principios del mérito y del ingreso y ascenso a los empleados de carrera, como, por ejemplo, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso-literal C del artículo 28 de la ley 909 de 2004, modificado por el artículo 5 de la ley 2418 de 2024-, o el de convocatoria, que es la norma rectora y reguladora del concurso-numeral 1 del artículo 31 ídem y reglamentado por el decreto 4500 de 2005-, pues impusieron requisitos adicionales en contravía de las reglas contenidas en el Acuerdo 144 de 21 de diciembre de 2023, en la Guía de Orientación al Aspirante y en el Anexo que regula las especificaciones

técnicas de las etapas del proceso de selección que, se insiste, son las normas rectoras tanto para el oferente como para los participantes en la verificación de los requisitos mínimos.

El juez determina que la exclusión del concursante fue un error garrafal, arbitrario y sin fundamento probatorio, basado en dos argumentos contundentes. La decisión del a quo, aunque acertada en identificar la vulneración inicial, resultó insuficiente en su remedio. La respuesta de las entidades accionadas, lejos de acatar la orden de realizar un análisis de fondo, constituye una reiteración de su actuar arbitrario, lo que agrava la vulneración de mis derechos y hace imperativa una intervención correctiva y definitiva en esta instancia.

**El Error Principal: La Alteración de las Reglas del Concurso y la Violación de la Confianza Legítima (Art. 83 C.P.):** El eje central de la vulneración radica en que la CNSC y la Universidad Libre modificaron las reglas de evaluación aplicables a mi caso, desconociendo la "ley del concurso", que no se limita a la convocatoria inicial, sino que abarca el conjunto de normas, criterios y precedentes que la propia administración ha hecho públicos y que generan una expectativa legítima en los concursantes.

- **Desconocimiento de la Ley del Concurso en Sentido Amplio:** Las accionadas se basaron en una interpretación aislada y literal de la Resolución 4548 de 2013, ignorando deliberadamente sus propios Criterios Unificados, los cuales son actos administrativos de carácter general que explican cómo deben interpretarse los requisitos de formación. Específicamente, el Criterio Unificado del 16 de octubre de 2014 y el Anexo Técnico del 18 de febrero de 2021 establecen de manera inequívoca que un título de nivel Profesional puede acreditar el requisito de Técnico Profesional, bajo el principio de "quien puede lo más, puede lo menos". Al ignorar esta norma interpretativa vinculante, las accionadas crearon una nueva regla ad hoc para justificar mi exclusión.
- **Violación Directa de la Confianza Legítima:** Como concursante, actué bajo el principio de buena fe (Art. 83 C.P.), confiando legítimamente en que la administración aplicaría las reglas que ella misma estableció y publicitó. Mi postulación se fundamentó en la certeza de que mi título de Abogado sería valorado conforme a dichos criterios, una expectativa razonable y objetiva que fue defraudada.
- **El Segundo Error:** Una Decisión Caprichosa, Carente de Fundamento Probatorio y en Manifiesto Desacato a la Orden Judicial El juez de primera instancia fue contundente al calificar la decisión inicial como "manifiestamente caprichosa", pues se juzgó la denominación de mi título y no su contenido. La respuesta emitida tras el fallo de tutela no solo repite, sino que agrava este vicio.
- **Juzgaron por el Nombre, No por el Contenido:** La respuesta de la Universidad Libre del 12 de septiembre de 2025 se limita a afirmar que mi título de Abogado y el de Técnico Laboral "corresponden a una modalidad académica diferente a la solicitada", sin realizar la más mínima verificación sobre la conexidad sustancial y funcional entre la formación en Derecho y las competencias requeridas para un Subcomandante de Tránsito. Esto es, precisamente, lo que el fallo del a quo prohibió.

- **Incumplimiento del Deber de Motivación y Práctica de Pruebas:** Para determinar si mi formación era pertinente, era indispensable, como lo exige el debido proceso administrativo (Art. 29 C.P. y Ley 1437 de 2011), realizar una mínima actividad probatoria: analizar el p<sup>é</sup>ns<sup>u</sup>m acad<sup>é</sup>mico de la carrera de Derecho y compararlo con las funciones del cargo, que incluyen la aplicaci<sup>ó</sup>n de normas, la realizaci<sup>ó</sup>n de procedimientos de polic<sup>í</sup>a judicial y la resoluci<sup>ó</sup>n de conflictos jur<sup>í</sup>dicos. Las accionadas omitieron este deber elemental, basando su decisi<sup>ó</sup>n en "afirmaciones ligeras y sin fundamentos", lo que lleva a "conclusiones inopinadas y carentes de prueba".
- **La Orden del Juez de Primera Instancia y la Necesidad de un Remedio Efectivo:** La orden del juez de corregir el error de manera inmediata fue clara y directa, instruyendo a las accionadas a: Dejar sin efecto: Invalidar la respuesta inicial a mi reclamaci<sup>ó</sup>n.
- **Evaluar Nuevamente:** Realizar una nueva evaluaci<sup>ó</sup>n apeg<sup>á</sup>ndose a las reglas del concurso y a las consideraciones del fallo.
- **Emitir un Nuevo Acto:** Expedir una nueva decisi<sup>ó</sup>n sobre mi participaci<sup>ó</sup>n. Dado que la "nueva evaluaci<sup>ó</sup>n" fue una mera ratificaci<sup>ó</sup>n del error inicial y, por tanto, un acto en desacato, es evidente que una orden en el mismo sentido ser<sup>í</sup>a inocua. La <sup>ú</sup>nica forma de garantizar la protecci<sup>ó</sup>n efectiva de mis derechos es que la instancia de alzada emita una orden definitiva que corrija el fondo del asunto.
- Si la entidad aplica la literalidad, explique por qu<sup>é</sup> no aplica los Criterios Unificados CNSC (Criterio Unificado del 16/10/2014 y el de 18/02/2021) que permiten valorar t<sup>í</sup>tu<sup>l</sup>os de mayor nivel para acreditar requisitos menores cuando exista conexidad funcional. Si declara que existe una raz<sup>ó</sup>n objetiva para apartarse del precedente (Resoluci<sup>ó</sup>n 156/2023), adjunte la motivaci<sup>ó</sup>n escrita y el acto mediante el cual se decidi<sup>ó</sup> el apartamiento (con identificaci<sup>ó</sup>n del funcionario y fundamento jur<sup>í</sup>dico).

## V. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCI<sup>Ó</sup>N DE TUTELA Y SU IDONEIDAD FRENTE AL MEDIO ORDINARIO:

La presente acci<sup>ó</sup>n de tutela **es el mecanismo id<sup>ó</sup>neo, eficaz y urgente** para proteger los derechos fundamentales del accionante, pues concurren las condiciones jurisprudenciales que justifican su procedencia **excepcional y directa** frente a un acto administrativo que, aunque formalmente de tr<sup>á</sup>mite, **produce efectos definitivos** e irreversibles sobre su derecho a participar en el concurso p<sup>ú</sup>blico.

### 1. Fundamentaci<sup>ó</sup>n constitucional y legal:

- **Art<sup>í</sup>culo 86 de la Constituci<sup>ó</sup>n Pol<sup>í</sup>tica:** consagra la tutela como mecanismo de protecci<sup>ó</sup>n inmediata frente a la vulneraci<sup>ó</sup>n o amenaza de derechos fundamentales cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial id<sup>ó</sup>neo o cuando, existiendo, este resulta ineficaz para evitar un perjuicio irremediable.

- **Decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1:** desarrolla este principio y permite la procedencia excepcional cuando los medios ordinarios no son eficaces en las circunstancias concretas del caso.

En el caso yo **Diego León Quirama**, concurren los dos supuestos: (i) la existencia de un **acto administrativo de exclusión** que pone fin material a su participación en el concurso de méritos “Antioquia 3”; y (ii) la **ineficacia del medio contencioso-administrativo** para restablecer a tiempo el derecho, dado que el proceso ordinario se prolongaría varios años, mientras el concurso culminaría en semanas, perdiéndose toda oportunidad material de protección.

## 2. Perjuicio irremediable y urgencia de la tutela:

La **Corte Constitucional**, en sentencias **SU-961 de 1999**, **T-308 de 2020**, **T-066 de 2024** y **T-386 de 2016**, ha definido el *perjuicio irremediable* como aquel daño **grave, inminente, urgente e impostergable** que no puede repararse por las vías ordinarias.

En este caso:

- **Inminencia:** el proceso de selección “Antioquia 3” continúa avanzando con la publicación de listas de admitidos y la realización de pruebas. Cada día que pasa sin la inclusión del accionante consolida su exclusión y hace imposible su participación futura.
- **Gravedad:** la pérdida de la posibilidad de participar en el concurso vulnera el **derecho fundamental al acceso a cargos públicos por mérito** (arts. 40-7 y 125 C.P.). La oportunidad de participar en este concurso es única e irrepetible.
- **Urgencia e impostergabilidad:** el medio judicial contencioso (nulidad y restablecimiento del derecho) no evitaría el daño, pues para cuando exista sentencia, los cargos ya habrán sido provistos. La protección de los derechos del actor exige una orden inmediata.

Por ello, la tutela **no pretende reemplazar al juez contencioso-administrativo**, sino evitar que el derecho fundamental quede sin protección efectiva. Esta regla fue reiterada en la **Sentencia T-066 de 2024**, que estableció que la tutela es procedente cuando la exclusión en la verificación de requisitos mínimos produce efectos definitivos sobre la participación en el concurso.

## 3. La tutela como mecanismo idóneo frente a actos de trámite con efectos definitivos:

La jurisprudencia ha aclarado que, aunque en principio la tutela no procede contra actos administrativos, **existe excepción cuando el acto de trámite produce efectos definitivos** que agotan la vía administrativa o impiden el acceso a una etapa posterior del concurso.

- **Sentencia SU-086 de 1999:** reconoció que el derecho a participar en un concurso público es un derecho fundamental.
- **Sentencia T-315 de 1998** y **T-386 de 2016:** cuando un acto intermedio (como la verificación de requisitos mínimos) excluye al aspirante, este tiene efectos sustanciales y definitivos; por tanto, la tutela es procedente.

- **Sentencia SU-553 de 2015:** la tutela es admisible cuando la pérdida de vigencia de la lista de elegibles o la finalización del concurso harían ineficaz el medio ordinario.
- **Sentencia T-800 de 2011:** se aceptó tutela frente a la asignación de puntajes en concurso de méritos, dado que el daño sería irreparable una vez finalizado el proceso.

En este sentido, la decisión de declararlo “no admitido” en la VRM no es un simple paso administrativo, sino un **acto con efectos sustanciales y definitivos**, pues extingue el derecho a continuar en el proceso. Por tanto, la tutela **se erige como el único medio eficaz** para restablecer la participación en igualdad de condiciones.

#### 4. Configuración de los criterios jurisprudenciales de procedencia excepcional:

Requisito de procedencia	Contenido jurisprudencial	Aplicación al caso del accionante
Perjuicio irremediable	T-386/2016: daño cierto, grave, inminente e irreparable.	La exclusión lo priva definitivamente de participar; la lista de elegibles avanzará.
Falta de idoneidad del medio ordinario	T-340/2020: si el proceso contencioso no evita el daño, procede tutela.	El proceso ante el contencioso demoraría años; el concurso concluirá en semanas.
Acto de trámite con efecto definitivo	T-386/2016; SU-553/2015: actos que cierran la participación proceden vía tutela.	El acto de exclusión (VRM) cerró su participación de manera definitiva.
Urgencia impostergabilidad	T-156/2024: si la demora judicial hace ineficaz la protección, procede tutela.	La única vía para evitar daño irreversible es una orden inmediata.

De acuerdo con la **SU-961 de 1999**, la tutela es el único mecanismo eficaz para impedir que un daño irreparable se consolide, y su carácter preventivo justifica su procedencia incluso frente a la existencia de otras acciones.

#### 5. Naturaleza del derecho afectado: participación por mérito:

El derecho que se busca proteger **no es meramente legal**, sino **fundamental**: el derecho de acceder a cargos públicos en igualdad de condiciones (art. 40.7 C.P.), vinculado al **principio de mérito** (art. 125 C.P.) y al **debido proceso administrativo** (art. 29 C.P.).

Por tanto, no se trata de impugnar la “legalidad” del acto administrativo, sino de restablecer la vigencia de derechos fundamentales cuya vulneración tiene efectos inmediatos e irreversibles. La **Corte Constitucional** ha calificado estos derechos como de **aplicación directa y protección inmediata** (T-180/2015, T-066/2024).

## 6. Principio pro-participante y exceso ritual manifiesto:

Conforme al **principio pro homine y pro participante**, en los concursos de méritos las dudas sobre la interpretación de los requisitos deben resolverse **a favor de la participación y no de la exclusión**. La Corte Constitucional ha rechazado los formalismos excesivos que sacrifican el mérito (T-180/2015; T-682/2016).

En este caso, las entidades accionadas han incurrido en **exceso ritual manifiesto**, privilegiando una interpretación literal del nombre del título (“técnico profesional”) y omitiendo el análisis material del p<sup>é</sup>ns<sup>u</sup>m académico que la sentencia de tutela ordenó. Tal formalismo vulnera directamente los principios de justicia material (art. 228 C.P.) y de igualdad.

## 7. Efecto práctico de la demora judicial:

La **jurisdicción contencioso-administrativa**, aunque competente en materia de nulidad y restablecimiento del derecho, **no es idónea ni eficaz** en este contexto. La duración promedio de estos procesos (2 a 5 años) implica que, cuando se profiera sentencia, el concurso ya habrá culminado y los cargos provistos, tornando el fallo inocuo.

Por ello, la tutela se erige como el **único medio eficaz** para evitar la consolidación de un daño irreversible, tal como lo reconocen la **T-066/2024**, **T-434/2023** y **T-682/2016**.

## VI. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS:

### 1. Incumplimiento material del fallo de tutela:

El fallo anterior ordenó expresamente **dejar sin efecto la respuesta de la reclamación y emitir un nuevo acto administrativo** que reflejara una evaluación técnica real. Sin embargo, el documento “Alcance” constituye una simple reiteración del acto anterior, sin examen técnico ni motivación suficiente.

El operador **omitió revisar el p<sup>é</sup>ns<sup>u</sup>m**, la intensidad horaria y los contenidos académicos del programa, lo que implica **desacato** a la orden judicial y desconocimiento del principio de eficacia de la tutela (Art. 27 Decreto 2591 de 1991).

La Corte Constitucional ha precisado que el cumplimiento formal de una sentencia de tutela no satisface la obligación constitucional si no se materializa la protección efectiva del derecho (Sent. T-360 de 2019; T-180 de 2015).

Por tanto, el “Alcance” no es un acto de cumplimiento, sino una **nueva vulneración**, lo cual legitima esta nueva acción para garantizar la eficacia material del amparo.

## 2. Desconocimiento de la normatividad sectorial y del precedente judicial:

El cargo de **Agente de Tránsito**, según la **Ley 1310 de 2009** y la **Resolución 20223040045295 de 2022**, puede ser ejercido por personas formadas en **instituciones de educación superior o instituciones ETDH**, sin distinción jerárquica excluyente.

Mi título de **Técnico Profesional en Tránsito, Transporte y Seguridad Vial** cumple plenamente con las áreas formativas exigidas (normatividad, seguridad vial, criminalística, ética, atención a víctimas, etc.), e incluso las **supera cuantitativamente y cualitativamente**.

La exclusión por denominación del título vulnera los principios de **mérito, igualdad y razonabilidad**, contraviniendo lo dispuesto por la **Sentencia C-588 de 2009** y la **T-090 de 2013**, que prohíben imponer requisitos no previstos por la ley.

## 3. Desproporción y arbitrariedad del acto de exclusión:

La Universidad Libre y la CNSC desconocieron el principio de **proporcionalidad administrativa**, al descalificar mi título por el solo hecho de provenir de una institución de educación superior, sin verificar el contenido curricular ni su correspondencia con la formación exigida.

La Corte Constitucional (T-066/2024 y T-434/2023) ha indicado que, en concursos de mérito, los actos de exclusión deben estar **plenamente motivados** y sustentados en criterios objetivos, pues afectan derechos fundamentales.

## 4. Procedencia excepcional de la acción de tutela:

Aunque existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esta **no es idónea ni eficaz** en el presente caso, ya que su trámite se extendería por varios años, tiempo durante el cual el concurso Antioquia 3 culminará, las listas se consolidarán y los cargos serán provistos.

Conforme a la jurisprudencia SU-961 de 1999, T-308 de 2020 y T-066 de 2024, la tutela procede **excepcionalmente y de manera definitiva** para evitar un perjuicio irremediable cuando la exclusión priva al aspirante de participar en igualdad de condiciones en un concurso público.

Los elementos de perjuicio irremediable se configuran plenamente:

- **Inminencia:** las etapas del concurso avanzan y consolidan mi exclusión.
- **Gravedad:** se pierde el derecho de acceder a cargos públicos por mérito.

- **Urgencia:** la única medida eficaz es una orden judicial inmediata.
- **Impostergabilidad:** un proceso contencioso tardío sería inocuo.

#### 5. Violación de los principios de buena fe, confianza legítima y publicidad:

Postulé mi candidatura basándome en los **requisitos publicados en SIMO**, los cuales son la “ley del concurso”.

La contradicción entre esos requisitos y el manual de funciones interno de la Alcaldía **no puede operar en perjuicio del ciudadano**, en virtud de los principios de **confianza legítima** y **seguridad jurídica** (Corte Constitucional, T-388 de 2017).

La administración no puede beneficiarse de su propio error ni cambiar las reglas del concurso después de convocado.

#### 6. Desconocimiento del derecho de petición:

La respuesta del documento “Alcance” **no satisface los estándares del artículo 23 de la Constitución**, ni los fijados por la **Sentencia T-377 de 2000** y la **T-466 de 2021**, según los cuales toda autoridad debe dar respuesta **de fondo, clara, precisa y congruente**.

El documento evade el núcleo de la petición y no analiza el p<sup>er</sup>sum ni las pruebas aportadas. Por tanto, constituye **una respuesta aparente**, insuficiente y violatoria de mi derecho de petición.

### VII. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL:

- Artículos 13, 23, 29, 40, 83, 86, 125 y 209 de la Constitución Política.
- Decreto 2591 de 1991, arts. 1, 6, 27 y 29.
- Ley 1310 de 2009, arts. 5 y 6.
- Resolución 4548 de 2013, modificada por la 1943 de 2014 y compilada en la 20223040045295 de 2022.
- Sentencias:
  - **C-588/2009** (acceso a cargos públicos por mérito).
  - **SU-961/1999, T-308/2020, T-066/2024** (tutela en concursos de mérito).
  - **T-090/2013, T-386/2016, T-180/2015, T-434/2023** (perjuicio irremediable y protección urgente).
  - **T-917/2005, T-466/2021** (derecho de petición).
  - **SU-553/2015** (cumplimiento integral de fallos de tutela).

## 8. Conclusión de procedencia:

En síntesis:

- El **acto administrativo impugnado (Alcance – 12 y 17 de octubre de 2025)** es materialmente definitivo y produce una exclusión irreversible.
- La **jurisdicción contenciosa** no es eficaz para proteger los derechos del actor antes de que el concurso concluya.
- El daño es **inminente, grave e irreparable**, y sólo la tutela puede restablecer los derechos de manera oportuna.
- La **tutela es, por tanto, el mecanismo idóneo y principal** para garantizar el cumplimiento efectivo de la Sentencia de Tutela No. 346 del 11/09/2025, conforme a los artículos 86 C.P. y 6 del Decreto 2591/1991.

Por estas razones, esta acción **cumple plenamente con los requisitos de procedencia excepcional** y debe ser admitida, concedida y ejecutada con carácter urgente para garantizar los derechos fundamentales del accionante.

### VIII. CONTRADICCIÓN PUNTO POR PUNTO DE LA RESPUESTA ADMINISTRATIVA (17-oct-2025) — lista de omisiones, evasivas y lo que deben probar:

A continuación, enumero las **afirmaciones de la respuesta** y, junto a cada una, **lo que la entidad debía aportar** (y no aportó), pidiendo al juez que observe la ausencia de ese contenido como prueba del incumplimiento material:

- A. **Afirmación administrativa (resumen):** “Los títulos aportados corresponden a ETDH o a modalidad diferente y, por lo tanto, no son válidos para acreditar Educación Formal de TÉCNICO PROFESIONAL en este proceso.”

**Contradicción / Prueba que la entidad debía aportar y no aportó:**

1. **Confrontación técnica (pénsum vs. MEFCL):** la entidad debía incluir un **cuadro comparativo** que muestre materia por materia (o ejes competenciales) cómo el plan de estudios del título de Derecho se confronta frente a las competencias técnicas exigidas por el MEFCL para Subcomandante de Tránsito. **No lo hizo.** (Solicitud expresa en el Derecho de Petición).
2. **Registro y naturaleza del título alegado:** si se alega ETDH, presentar registro oficial, número de registro, duración en horas, plan de estudios que evidencie que se trata de ETDH (y no de educación superior). La respuesta **no aporta** esas constancias.
3. **Acta/Informe técnico con firma individual:** indicar quién(és) evaluó(aron) el expediente, con nombres, cargos, firmas, fecha y acta/registro de la actividad de verificación (si fue por software, explicar la metodología, parámetros y posibilidad de revisión humana). **No acreditado.** (Petición explícita).
4. **Si se apartó del precedente (Resolución 156/2023):** adjuntar acto motivado que justifique el apartamiento, identificación del funcionario que autoriza la desaplicación y fundamentos jurídicos/ técnicos. **No se incorporó** tal acto en la respuesta.

5. **Explicación del cumplimiento de la Sentencia:** demostrar punto por punto cómo la orden judicial (literal) quedó satisfecha: (i) dejar sin efecto la respuesta inicial; (ii) evaluar de fondo el pénsum; (iii) expedir acto administrativo motivado; (iv) remisión de copia al Juzgado. La respuesta aduce “cumplimiento” de forma genérica pero **no adjunta** las pruebas exigidas (nuevo acto motivado, publicación en SIMO, remisión al juzgado).

**Conclusión inmediata:** la “respuesta” es formal y repetitiva; no contiene el diálogo argumentativo ni las pruebas exigidas por la sentencia ni por el derecho de petición. Esa omisión constituye incumplimiento material del fallo y vulneración del debido proceso.

#### IX. PETITORIO:

Solicito respetuosamente al despacho:

##### **1) Medida principal (restablecimiento efectivo del derecho)**

Que se **tutele** y **se ordene de manera inmediata** (con carácter perentorio y bajo apremio de incidente de desacato si no se cumple):

- a) **Declarar que la CNSC y la Universidad Libre incumplieron materialmente** la Sentencia de Tutela No. 346 del 11/09/2025 al no expedir acto administrativo motivado y congruente, y al no contestar el Derecho de Petición de fondo. (Fundamento: Sentencia del Juzgado; Ley 1755/2015; CPACA; Decreto 2591/1991).

b) **Ordenar a la CNSC y a la Universidad Libre** que, en un término improrrogable de quince (15) días hábiles, expidan **acto administrativo motivado y de fondo** que:

- I. Efectúe un **análisis comparativo detallado** (cuadro penál vs MEFCL) entre el pénsum del título de Derecho y las competencias exigidas para Subcomandante de Tránsito (OPEC 214.846). (Petición ya formulada y no atendida).
- II. **Indique si se aplica el Criterio Unificado de la CNSC** (16/10/2014 y 18/02/2021) y, en caso de apartamiento, fundamente punto por punto las razones técnicas y jurídicas.
- III. **Adjunte todas las pruebas y soportes** utilizados (actas, informes de revisión, firmas de evaluadores, pantallazos de SIMO, certificación del registro del programa, plan de estudios, informes técnicos y concepto jurídico interno).
- IV. **Remita copia del acto y sus soportes al Juzgado** dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, indicando la forma y medios en que fue publicado (SIMO, página web CNSC/Universidad).

- c. **Si la conclusión técnica es favorable:** ordenar **inmediata modificación** del estado del actor en SIMO a **“ADMITIDO”**, y publicar la corrección en el registro del proceso; garantizar su participación en las etapas

siguientes sin perjuicio. (Medida de restablecimiento inmediata para evitar perjuicio irremediable a la postulación).

- d. **Si la conclusión técnica es negativa:** que el acto explique, con detalle técnico-jurídico y pruebas, por qué no se reconoce la equivalencia; de lo contrario, la declaración de incumplimiento subsistirá y procederán medidas sancionatorias administrativas o disciplinarias.

## 2) Medidas complementarias y de control:

a) **Oficiar a la Procuraduría General de la Nación** para que investigue conductas disciplinarias de los funcionarios que emitieron la respuesta evasiva de 12/09/2025 y la de 17/10/2025, por posible desacato y vulneración de principios administrativos. (Petición prevista en el derecho de petición).

b) **Oficiar al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí** (autor del fallo) para que tenga conocimiento del cumplimiento real y para que, si no hay cumplimiento, se abra **incidente de desacato** según lo previsto en el Decreto 2591/1991 (art. 27 y 52).

c) **Ordenar publicación** del nuevo acto y sus soportes en la página del proceso (SIMO / CNSC) para garantizar publicidad, transparencia y control social.

d) **Remitir copia de las actuaciones** a la Fiscalía General de la Nación si, tras examen, existieren indicios de responsabilidad penal (por ejemplo, falsedad documental o conducta dolosa en la gestión administrativa). (Mencionado en el derecho de petición como posibilidad subsidiaria).

## 3) Costas y acciones subsecuentes:

- Se solicita al despacho dejar constancia de que el actor pudo instar además recursos o acciones tendientes a la indemnización por perjuicios si la demora o la conducta dolosa produjera daño efectivo; todo ello sin perjuicio de la pronta y efectiva orden de protección solicitada.

## X. PRUEBAS (documentales y probatorias ya aportadas o exigidas):

1. **Sentencia de Tutela No. 346 (11/09/2025)** — Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí. (Adjunta al Derecho de Petición).
2. **Derecho de Petición del 29/09/2025** (peticiones numeradas y solicitudes de soporte).
3. **Oficio "Alcance" 12/09/2025 y Respuesta de la CNSC/Universidad Libre 17/10/2025** (ANT\_2025000051).
4. **Soporte de inscripción en SIMO** (pantallazos y folios cargados en el módulo de educación — indicados en el expediente).
5. **Resolución No. 156 de 2023 (CNSC)** — precedente administrativo invocado en el Derecho de Petición.

XI. **FUNDAMENTO DE HECHO Y DERECHO RESUMIDO (para que el juez tenga el “hilo conductor” claro y directo):**

1. **Fallo judicial preciso** (11/09/2025): ordenó análisis de fondo del título de Derecho.
2. **Respuesta administrativa insuficiente:** la CNSC y la Universidad se limitaron a repetir un argumento formal sobre la “modalidad” del título y afirmar que “no procede recurso alguno”, sin analizar el p<sup>er</sup>sum ni aplicar criterios unificados ni explicar el apartamiento de la Resolución 156/2023.
3. **Consecuencia jurídica:** la respuesta no subsana la lesión constitucional; persiste la vulneración del debido proceso, igualdad, confianza legítima y el principio del mérito. La tutela es procedente para ordenar el cumplimiento material y prevenir perjuicio irremediable (doctrina: T-066/2024, SU-913/2009, T-682/2016).

XII. **MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO:**

Declaro bajo gravedad de juramento que **no he presentado otra acción de tutela con el mismo objeto**, salvo la ya mencionada (Sentencia No. 346), cuyo incumplimiento material reclamo por la presente vía.

XIII. **ANEXOS (relación probatoria final que acompaña a la tutela):**

1. Copia del **Derecho de Petición** y anexos.
2. Copia de la **Respuesta administrativa** (17/10/2025).
3. Copia de la **Sentencia de Tutela No. 346** (11/09/2025).
4. Pruebas de inscripción y documentos cargados en SIMO (pantallazos y folios).

XIV. **ANEXO EXPLICATIVO (FUNDAMENTACIÓN DOCTRINAL):**

La Corte Constitucional ha reiterado que los concursos de méritos son **instrumentos constitucionales de igualdad material**, y que cualquier exclusión infundada equivale a **una vulneración directa del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (art. 40.7 C.P.)**.

La acción de tutela se erige aquí no como mecanismo supletorio, sino como **instrumento de justicia material inmediata**, pues la violación de derechos ocurre dentro de un procedimiento administrativo de efectos irreversibles.

El juez constitucional, en aplicación del **principio de eficacia del derecho sustancial (art. 228 C.P.)**, debe intervenir para restablecer el equilibrio roto por una decisión administrativa arbitraria y carente de sustento técnico.

Atentamente,

  
Atentamente,  
**DIEGO LEÓN QUIRAMA**  
C.C. 71.292.034 de Itagüí

Señores

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)**

[notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

[atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co)

**Oficina Principal:** Avenida Calle 100 # 9a 45. Edificio 100 Street - Torre 1 - Piso 12. Bogotá D.C., Colombia

**Conmutador:** (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011

**UNIVERSIDAD LIBRE**

[juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co)

[diego.fernandez@unilibre.edu.co](mailto:diego.fernandez@unilibre.edu.co)

Dirección Campus La Candelaria: Calle 8 n.º 5-80

Campus El Bosque Popular: Carrera 70 n.º 53-40

Atn.: Representantes Legales / Coordinación Procesos de Selección Antioquia 3 Ciudad

**Peticionario:** DIEGO LEÓN QUIRAMA — C.C. 71.292.034

**Correo para notificaciones:** [quirama23@hotmail.es](mailto:quirama23@hotmail.es)

**Radicado judicial objeto del cumplimiento:** Rad. Único Nacional 05360-31-10-002-2025-00727-00 — Sentencia Tutela No. 346 (11 de septiembre de 2025).

**Asunto:** Derecho de Petición para el cumplimiento material y vinculante del fallo de tutela con Radicado N° 05360-31-10-002-2025-00727-00, y solicitud de amparo definitivo de derechos fundamentales y admisión al Proceso de Selección No. 2568 de 2023.

**Respetados señores,**

**DIEGO LEÓN QUIRAMA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 71.292.034 de Itagüí, en ejercicio del derecho fundamental de petición (Art. 23 C.P.), me dirijo a ustedes con el fin de exigir el cumplimiento real, sustancial y definitivo de la orden proferida en la **Sentencia de Tutela No. 346 del 11 de septiembre de 2025** y, en consecuencia, solicitar la protección inmediata de mis derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29 C.P.), igualdad (Art. 13 C.P.), buena fe y confianza legítima (Art. 83 C.P.), y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito (Arts. 40 y 125 C.P.), los cuales continúan siendo vulnerados por su actuar.

**I. CLASE DE PETICIÓN:**

Petición de cumplimiento de acto judicial (fallo de tutela), con solicitud de entrega de acto administrativo motivado y de fondo, producción de pruebas/documentos, medidas administrativas cautelares y remisión al juez de tutela de copia del cumplimiento realizado. (Art. 23 C.P., Ley 1755 de 2015).

Solicito, de manera principal y como única medida eficaz para el restablecimiento del orden jurídico, que se revoque la decisión de mantenerme en estado de **"NO ADMITIDO"** y, en su lugar, se ordene mi **admisión inmediata** al Proceso de Selección No. 2568 de 2023 - Antioquia 3, para el cargo de **"Subcomandante de Tránsito", OPEC 214.846**. Esta solicitud se fundamenta en el desacato material de una orden judicial y en la vulneración sistemática de mis derechos, como se demuestra a continuación.

## II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS:

La presente solicitud no es una mera inconformidad, sino la constatación de una serie de actuaciones administrativas que contravienen de manera flagrante el ordenamiento constitucional, sus propios actos administrativos y una orden judicial expresa.

## III. HECHOS (resumen objetivo y prueba documental):

1. El Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí proferó la **Sentencia de Tutela No. 346** de fecha **11 de septiembre de 2025**, en el proceso citado, en la cual **PRIMERO: “tutelar el derecho fundamental al Debido Proceso ... En consecuencia, se ORDENA a los representantes legales de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC – y UNIVERSIDAD LIBRE, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la decisión, resuelvan de forma congruente, clara, precisa y de fondo la reclamación elevada por DIEGO LEÓN QUIRAMA por su no admisión al cargo de ‘Subcomandante de tránsito’ ... respecto de analizar el título de Derecho aportado por el actor.”** (Se transcribe literal el pronunciamiento que sirve de mandato). 10Sentencia

El juez diagnosticó con precisión que su respuesta inicial a mi reclamación fue omisiva y, por tanto, violatoria de mis garantías. Señaló el despacho judicial: *“(...) no puede soslayarse como al tutelante se le está conculcando su derecho a un Debido Proceso, artículo 29 de la Constitución Política, en tanto que nada se le ha dicho frente a su solicitud de convalidar o tenerse en cuenta su título de abogado para ser aceptado al cargo al que aspira (...)”*.

El juez evidenció que ustedes **“guardaron absoluto silencio frente al título universitario presentado por el actor, siendo esto un eje central de su defensa”** y, en consecuencia, les impartió una orden precisa: **analizar de fondo** la procedencia de mi título de Derecho para suplir los requisitos del cargo.

2. En cumplimiento (aparente) de la sentencia, las entidades remitieron un oficio denominado **“ALCANCE a la respuesta de la reclamación”** (12/09/2025), que obra en el expediente. Dicha comunicación **no practica el análisis material y motivado** que ordenó el juez (no confronta pénsum con MEFCL, no aplica criterios unificados ni explica por qué se apartan de precedentes administrativos), sino que repite argumentos *formales* —conclusión: **cumplimiento insuficiente / elusivo**. ALCANCE FALLO-2025-\_2025-006850...

Sin embargo, en su comunicación de "Alcance" del 12 de septiembre de 2025, ustedes incurrieron en una maniobra elusiva. En lugar de realizar el análisis sustantivo ordenado, se limitaron a repetir que mi título de Abogado y el de Técnico Laboral "corresponden a una modalidad académica diferente a la solicitada", que es exactamente la afirmación superficial y carente de motivación que el juez de tutela ordenó superar. Este actuar no es un cumplimiento; es la prueba irrefutable del desacato material y la persistencia en la violación de mi debido proceso administrativo.

3. Se presenta razonamiento técnico y probatorio que muestra que la respuesta de la CNSC y de la Universidad Libre es formalista, no motivada y contraria a criterios unificados y precedentes administrativos; ese escrito forma parte del soporte que ahora motiva este derecho de petición.

## 2. Violación del Derecho Fundamental a la Igualdad y Desconocimiento del Precedente Administrativo Vinculante:

La arbitrariedad de su decisión queda expuesta de manera irrefutable al contrastarla con el caso de la ciudadana **MARITHZA ARDILA GELVEZ**, resuelto por la propia CNSC mediante **Resolución No. 156 del 10 de enero de 2023**. La similitud no es casual; es una identidad jurídica que exige un trato igualitario:

Elemento de Comparación	Caso Marithza Ardila Gelvez (Resolución 156 de 2023)	Mi Caso (Diego León Quirama)	Análisis de la Vulneración a la Igualdad
Cargo al que Aspira	Técnico Operativo (Nivel Técnico)	Subcomandante de Tránsito (Nivel Técnico)	Ambos cargos pertenecen al Nivel Jerárquico Técnico dentro de la estructura de tránsito.
Requisito de Educación	"Título técnico en áreas relacionadas"	"Técnica profesional"	Ambos exigen una formación de nivel técnico como mínimo.
Título Acreditado		<b>ABOGADA (Título Profesional)</b>	<b>ABOGADO (Título Profesional)</b>
Decisión de la CNSC		<b>NO SE EXCLUYE.</b> Se aplicó el Criterio Unificado y se concluyó que el título de Abogado CUMPLÍA el requisito.	<b>NO ADMITIDO.</b> Se ignora el Criterio Unificado y se argumenta que es de "modalidad diferente".
			<b>TRATO DESIGUAL Y ARBITRARIO.</b> La CNSC aplica un estándar contradictorio a dos situaciones idénticas, violando el Art. 13 C.P. y el Art. 10 del CPACA.

Como lo ha sostenido la Corte Constitucional, las autoridades no pueden apartarse de sus propios precedentes sin una justificación suficiente y razonada, cosa que en mi caso no han hecho. La Resolución 156 de 2023 es un precedente administrativo vinculante que ustedes están obligados a seguir.

## 4. Violación de los Propios Actos Administrativos de la CNSC: El Criterio Unificado:

Su decisión viola de manera directa las reglas que ustedes mismos establecieron en el **Criterio Unificado sobre "Acreditación de los Requisitos de Formación Académica"**. Dicho documento es claro al señalar que un título de nivel **Profesional** puede acreditar el requisito de **Técnico Profesional** bajo el principio de "quien puede lo más, puede lo menos".

Al ignorar esta norma interpretativa, que es parte integral de la "ley del concurso", ustedes se inventaron una regla de exclusión no prevista, violando los principios de legalidad y **confianza legítima (Art. 83 C.P.)**, pues yo, como concursante, actué de buena fe, confiando en que la administración aplicaría las reglas que ella misma publicitó.

## 5. Exceso Ritual Manifiesto y la Idoneidad Sustancial de la Formación:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias SU-913 de 2009, T-829 de 2012, T-180 de 2015) ha sido enfática en rechazar el **exceso ritual manifiesto**, que ocurre cuando la administración se aferra a formalismos en detrimento del derecho sustancial (Art. 228 C.P.).

Es un contrasentido jurídico y lógico castigar a un aspirante por tener una cualificación superior y pertinente. Las funciones de un Subcomandante de Tránsito son eminentemente jurídicas: aplicación de normas, procedimientos sancionatorios, funciones de policía judicial y resolución de conflictos. Mi formación como Abogado no solo es suficiente, sino que es **superior e idónea** para garantizar un mejor desempeño en beneficio del interés general.

## IV. CONTRADICCIÓN PUNTO POR PUNTO A LOS ARGUMENTOS DE LA CNSC / UNIVERSIDAD LIBRE (lo que deben contestar con prueba y motivación):

A continuación, se enumeran las afirmaciones realizadas por la CNSC/Universidad (oficio-alcance) y la **prueba/razón jurídica** por la cual cada una debe ser rectificadas o probadas con rigor:

1. **Afirmación administrativa:** “Los títulos aportados corresponden a ETDH o a modalidad diferente y, por lo tanto, no son válidos para acreditar Educación Formal de TÉCNICO PROFESIONAL en este proceso.” (Oficio-alcance). ALCANCE FALLO-2025-\_2025-006850...

**Contradicción / Solicitud probatoria:** Exijan y aporten el **análisis comparativo** entre el contenido del p<sup>é</sup>nsum del título alegado (tanto del Técnico Laboral por Competencias como del pregrado en Derecho declarado) y el contenido del MEFCL exigido para el cargo —pero no se limite la respuesta a la sola denominación de la titulación. Apliquen y demuestren técnicamente por qué las materias de Derecho **no** generan capacidades conexas funcionalmente relevantes con el cargo de Subcomandante de Tránsito. Si alegan que se trata de ETDH, identifiquen el registro oficial, número de registro y duración (horas) que lo acredita y demuestren por qué no cumple requisitos de la Resolución 4548/2013. (Adjunten constancias oficiales de registro / plan de estudios).

**Violación del Principio de Congruencia y Motivación Suficiente:** Una respuesta “de fondo” exige un diálogo argumentativo con las pretensiones del reclamante. En este caso, la reclamación se fundamentó en los criterios unificados de la CNSC y en la Resolución No. 156 del 10 de enero de 2023, que reconocen que un título profesional puede suplir el requisito técnico si existe conexidad funcional con las funciones del cargo. Sin embargo, la respuesta de las accionadas se limitó a una afirmación dogmática: que el título de Abogado corresponde a “una modalidad académica diferente”, sin realizar el análisis de fondo exigido por el fallo. Esta omisión vulnera el principio de motivación suficiente de los actos administrativos, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**Exceso Ritual Manifiesto (Art. 228 C.P.):** La conducta de las accionadas constituye un exceso ritual manifiesto, al aferrarse a la literalidad del requisito “Técnico Profesional” e ignorar las normas interpretativas que ellas mismas han expedido. En lugar de aplicar los criterios de equivalencia funcional y jerarquía académica, se utilizó el procedimiento como un fin en sí mismo para denegar el derecho sustancial de acceso al concurso por mérito.

Este actuar contradice el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, y ha sido reiteradamente censurado por la jurisprudencia constitucional (Sentencias SU-913 de 2009, T-829 de 2012, T-180 de 2015).

### **Sustento Normativo y Jurisprudencial:**

#### **1. Resolución No. 156 de 2023:**

- La CNSC resolvió no excluir a la concursante Marithza Ardila Gelvez, quien presentó título profesional de Abogada para un cargo que exigía título técnico.
- Se reconoció que el título profesional cumplía con el perfil funcional del cargo.
- Se validó la experiencia relacionada por similitud funcional, no por identidad de cargos.
- Se aplicó el principio de buena fe y se respetó el mérito como criterio rector.

#### **Criterios Unificados CNSC (CRITERIOS\_473.pdf y CRITERIOS\_CNSC.pdf)**

- Establecen que un título superior puede acreditar el requisito inferior si hay coherencia funcional.
- Exigen que la administración no se limite a la literalidad del requisito, sino que evalúe la equivalencia material.

#### **Jurisprudencia Constitucional y del Consejo de Estado:**

- SU-913/09: La administración debe respetar las reglas del concurso y emitir respuestas motivadas.
- T-829/12 y T-180/15: El exceso ritual manifiesto vulnera derechos fundamentales.
- Consejo de Estado (2011 y 2008): No puede excluirse a quien tiene requisitos mayores a los exigidos.

La respuesta administrativa emitida el 12 de septiembre de 2025 no cumple con el estándar constitucional ni con el mandato judicial. Ignora los criterios unificados de la CNSC, el precedente administrativo contenido en la Resolución No. 156 de 2023, y la jurisprudencia constitucional vigente. Esta omisión configura una elusión del fallo de tutela, una violación al debido proceso administrativo, y un exceso ritual manifiesto.

### **Violación del Principio de Igualdad y Desconocimiento del Precedente Administrativo: El Caso Análogo de Marithza Ardila Gelvez:**

El pilar de esta impugnación es la flagrante violación del derecho a la igualdad (Art. 13 C.P.). La CNSC, en un caso con supuestos fácticos y jurídicos idénticos al mío, tomó una decisión diametralmente opuesta.

En la **Resolución No. 156 del 10 de enero de 2023**, la CNSC estudió la solicitud de exclusión de la elegible **MARITHZA ARDILA GELVEZ** del cargo de Técnico Operativo. La razón de la solicitud era que el requisito exigido era un "Título Técnico" y ella había acreditado ser Abogada.

En esa ocasión, la CNSC, actuando conforme a derecho, aplicó su propio Criterio Unificado y concluyó sin ambages: "(...) en el entendido que el propósito del empleo objeto de estudio es realizar funciones técnicas (...) y que la aspirante es ABOGADA, se concluye que el título profesional aportado se relaciona con las funciones del cargo a desempeñar, cumpliendo con el requisito de formación para el empleo (...)". Este acto administrativo constituye un precedente vinculante para la CNSC. Según el

artículo 10 del CPACA, las autoridades deben aplicar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Al negarme a mí el mismo trato que le otorgó a la señora Ardila Gelvez, la CNSC incurre en una actuación arbitraria y discriminatoria, violando mi derecho a recibir el mismo trato de las autoridades. No existe ninguna razón objetiva y razonable para justificar esta diferencia de criterio.


**Aplicación del Principio de Favorabilidad y Confianza Legítima frente a la Ambivalencia Normativa:**

La defensa de las accionadas se basa en una jerarquía normativa rígida, argumentando que la Resolución 4548 de 2013 prevalece sobre el Manual de Funciones de Itagüí (MEFCL). Si bien el principio de jerarquía normativa es válido, su aplicación no puede ser un instrumento para vulnerar derechos.

- **Principio de Confianza Legítima (Art. 83 C.P.):** Yo, como ciudadano, actué de buena fe, confiando en las reglas publicadas. El MEFCL de Itagüí, adoptado por un acto administrativo (Decreto 619 de 2023), establecía como requisito "Formación de Técnica Laboral", lo cual generó una expectativa legítima. Si la propia administración genera confusión al no alinear su manual con la norma superior, no puede luego trasladar las consecuencias negativas de su propia negligencia al administrado que confió en la información oficial.

Norma sectorial y principio de interpretación armónica (DECRETO 785/2005 art. 24 y normativa sectorial):

- Cuando existen requisitos fijados por norma especial (p. ej. normas del Ministerio de Transporte para agentes de tránsito), éstos deben aplicarse con confrontación técnica (art. 24 D.785/2005 y normatividad sectorial). Si el título del aspirante cubre las áreas mínimas, la exclusión por mera denominación del título es desproporcionada. Ahora, al verificar los requisitos establecidos para la vacante definitiva de agente de tránsito a la cual se postuló el accionante, se advierte que en la página web SIMO (PDF010, fl. 1) se exigió como requisito académico la formación de técnico Laboral. No obstante, en el artículo del manual específico de funciones expedido por la Alcaldía de Itagüí, se estableció de la siguiente manera;

	<b>MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES</b>	Código: MA-TH-01
		Versión: 02
		Fecha Actualización: 27/06/2023
<b>V. CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Software de ofimática</li> <li>• Manejo de archivo</li> <li>• Atención al cliente</li> <li>• Sistema de gestión en calidad</li> </ul>		
<b>VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES</b>		
<b>COMUNES</b>	<b>POR NIVEL JERARQUICO</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Aprendizaje Continuo</li> <li>• Orientación a resultados</li> <li>• Orientación al usuario y al ciudadano.</li> <li>• Compromiso con la organización.</li> <li>• Trabajo en equipo</li> <li>• Adaptación al cambio</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Confiabilidad Técnica.</li> <li>• Disciplina</li> <li>• Responsabilidad</li> </ul>	
<b>VII. REQUISITOS DE FORMACION ACADÉMICA Y EXPERIENCIA</b>		
<b>FORMACIÓN ACADÉMICA</b>	<b>EXPERIENCIA</b>	
Formación de Técnica Laboral establecida en la resolución 4548 de 2013 o demás normas que lo modifiquen. Licencia de conducción de carro y de moto vigentes.	Doce (12) meses de experiencia relacionada con el cargo.	
<b>VIII. EQUIVALENCIA</b>		

## La Contradicción Insalvable entre la Oferta Pública y la Norma Interna:

La defensa de las entidades accionadas se desmorona ante una contradicción fundamental y evidente: la discrepancia entre los requisitos publicados en la plataforma SIMO y los establecidos en el manual de funciones de la Alcaldía de Itagüí. Esta inconsistencia, creada por la propia administración, no puede ser utilizada en perjuicio del aspirante.

1. Principio de Confianza Legítima y Buena Fe: Como ciudadano y aspirante, actué de buena fe, confiando en la información que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la entidad convocante publicaron en la plataforma oficial del concurso (SIMO). Esta plataforma es la ley del concurso para quienes participamos.

Al postularme, verifiqué los requisitos exigidos en la oferta pública y los cumplí a cabalidad. La administración generó en mí una confianza legítima de que, si cumplía con lo publicado en SIMO, mi inscripción sería válida. Es inaceptable y contrario al debido proceso que ahora se me pretenda aplicar una norma interna (el manual de funciones) que contradice la oferta pública y que no fue la base sobre la cual presenté mi postulación.

2. **La Publicidad de la Convocatoria Prevalece:** La convocatoria pública es el acto administrativo que da inicio al concurso de méritos y establece las reglas de juego para todos los participantes. Los requisitos publicados en SIMO son los que obligan tanto a la administración como a los aspirantes.

Si existía una diferencia entre el manual de funciones y la convocatoria, **era deber de la administración corregirla antes de abrir las inscripciones**. Al no hacerlo, la norma que debe prevalecer es la que se hizo pública y sobre la cual los ciudadanos basamos nuestras decisiones. Aplicar retroactivamente un requisito diferente, contenido en un documento interno, viola flagrantemente el principio de publicidad y transparencia que rige la función pública.

3. **La Carga del Error es de la Administración, no del Aspirante:** La contradicción entre los dos documentos es un error imputable exclusivamente a la administración. No es responsabilidad del aspirante investigar si la información publicada en la plataforma oficial del concurso es consistente con todos los manuales internos de la entidad.

Pretender que yo, como aspirante, adivinara que existía un requisito diferente y oculto en el manual de funciones es un absurdo. La consecuencia de este error administrativo no puede ser mi exclusión del proceso. En derecho, un principio fundamental es que nadie puede beneficiarse de su propio error o negligencia. En este caso, la administración creó la confusión y ahora pretende usarla para vulnerar mis derechos.

Lo anterior evidencia que los requisitos establecidos por el ente territorial para el cargo ofertado no exigen formación laboral como condición para acceder al cargo público -siendo este el argumento utilizado para excluir al accionante del proceso de selección Antioquia 3-, pues el manual específico de funciones establece únicamente la exigencia de contar con “formación técnica Laboral la resolución 4548 de 2013 o demás normas que lo modifiquen.” Título el cual se adjuntó:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN  
INSTITUTO TÉCNICO DE TRÁNSITO TRANSPORTE



INTRANSITO

INTRANSITO

Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, con Licencia de Funcionamiento según resolución N° 07451 de mayo 26 de 2011 y resolución de registro de programa técnico laboral N° 07452 de mayo 26 de 2011, actos administrativos otorgados por la Secretaría de Educación de Medellín,

Confiere a:

**Diego León Quirama**

Documento de Identidad No. 71.292.034 de Itagüí

El Certificado de Aptitud Ocupacional como:

**TÉCNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN:**

**TRANSPORTE, CIRCULACIÓN Y FORMACIÓN VIAL**

Con una intensidad de 1200 horas

Por haber cumplido con los requisitos legales establecidos en el Decreto Nacional 4904 del 16 de diciembre de 2009 y al Plan de Estudios conforme al Proyecto Educativo Institucional, reconocido y registrado por la Secretaría de Educación de Medellín.

Registrado en el libro de Acta N° 01, folio 01, Número 11



INTRANSITO  
Instituto Técnico de Tránsito y Transporte  
Resolución del IAN-2010-01  
Secretaría de Educación de Medellín  
N° 000004

EVELYN C. DURAN BEDOYA  
Rectora

MYRIAM FERNANDEZ VASQUEZ  
Secretaría Académica

Captura de pantalla documento cargado en el módulo de educación



Captura de pantalla documento cargado en el módulo de educación

Tal circunstancia, contraviene los principios del mérito y del ingreso y ascenso a los empleados de carrera, como, por ejemplo, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso -literal C del artículo 28 de la ley 909 de 2004, modificado por el artículo 5 de la ley 2418 de 2024-, o el de convocatoria, que es la norma rectora y reguladora del concurso -numeral 1 del artículo 31 ídem y reglamentado por el decreto 4500 de 2005-, pues impusieron requisitos adicionales en contravía de las reglas contenidas en el Acuerdo 144 de 21 de diciembre de 2023, en la Guía de Orientación al Aspirante y en el Anexo que regula las especificaciones técnicas de las etapas del proceso de selección que, se insiste, son las normas rectoras tanto para el oferente como para los participantes en la verificación de los requisitos mínimos.

El juez determina que la exclusión del concursante fue un error garrafal, arbitrario y sin fundamento probatorio, basado en dos argumentos contundentes. La decisión del *a quo*, aunque acertada en identificar la vulneración inicial, resultó insuficiente en su remedio. La respuesta de las entidades accionadas, lejos de acatar la orden de realizar un análisis de fondo, constituye una reiteración de su actuar arbitrario, lo que agrava la vulneración de mis derechos y hace imperativa una intervención correctiva y definitiva en esta instancia.

**El Error Principal: La Alteración de las Reglas del Concurso y la Violación de la Confianza Legítima (Art. 83 C.P.) :**

El eje central de la vulneración radica en que la CNSC y la Universidad Libre modificaron las reglas de evaluación aplicables a mi caso, desconociendo la "ley del concurso", que no se limita a la

convocatoria inicial, sino que abarca el conjunto de normas, criterios y precedentes que la propia administración ha hecho públicos y que generan una expectativa legítima en los concursantes.

- **Desconocimiento de la Ley del Concurso en Sentido Amplio:** Las accionadas se basaron en una interpretación aislada y literal de la Resolución 4548 de 2013, ignorando deliberadamente sus propios Criterios Unificados, los cuales son actos administrativos de carácter general que explican cómo deben interpretarse los requisitos de formación. Específicamente, el Criterio Unificado del 16 de octubre de 2014 y el Anexo Técnico del 18 de febrero de 2021 establecen de manera inequívoca que un título de nivel Profesional puede acreditar el requisito de Técnico Profesional, bajo el principio de "quien puede lo más, puede lo menos". Al ignorar esta norma interpretativa vinculante, las accionadas crearon una nueva regla ad hoc para justificar mi exclusión.
- **Violación Directa de la Confianza Legítima:** Como concursante, actué bajo el principio de buena fe (Art. 83 C.P.), confiando legítimamente en que la administración aplicaría las reglas que ella misma estableció y publicitó. Mi postulación se fundamentó en la certeza de que mi título de Abogado sería valorado conforme a dichos criterios, una expectativa razonable y objetiva que fue defraudada.
- **El Segundo Error:** Una Decisión Caprichosa, Carente de Fundamento Probatorio y en Manifiesto Desacato a la Orden Judicial El juez de primera instancia fue contundente al calificar la decisión inicial como "manifiestamente caprichosa", pues se juzgó la denominación de mi título y no su contenido. La respuesta emitida tras el fallo de tutela no solo repite, sino que agrava este vicio.
- **Juzgaron por el Nombre, No por el Contenido:** La respuesta de la Universidad Libre del 12 de septiembre de 2025 se limita a afirmar que mi título de Abogado y el de Técnico Laboral "corresponden a una modalidad académica diferente a la solicitada", sin realizar la más mínima verificación sobre la conexidad sustancial y funcional entre la formación en Derecho y las competencias requeridas para un Subcomandante de Tránsito. Esto es, precisamente, lo que el fallo del a quo prohibió.
- **Incumplimiento del Deber de Motivación y Práctica de Pruebas:** Para determinar si mi formación era pertinente, era indispensable, como lo exige el debido proceso administrativo (Art. 29 C.P. y Ley 1437 de 2011), realizar una mínima actividad probatoria: analizar el pènsun académico de la carrera de Derecho y compararlo con las funciones del cargo, que incluyen la aplicación de normas, la realización de procedimientos de policía judicial y la resolución de conflictos jurídicos. Las accionadas omitieron este deber elemental, basando su decisión en "afirmaciones ligeras y sin fundamentos", lo que lleva a "conclusiones inopinadas y carentes de prueba".
- **La Comunicación Aportada es la Prueba del Desacato:** El documento de respuesta al fallo no es un acto de cumplimiento; es la prueba irrefutable del desacato. Demuestra que las accionadas no tuvieron la intención de corregir su proceder, sino de justificarlo con los mismos argumentos ya desvirtuados, desobedeciendo la orden judicial de manera consciente y voluntaria.

- **La Orden del Juez de Primera Instancia y la Necesidad de un Remedio Efectivo:** La orden del juez de corregir el error de manera inmediata fue clara y directa, instruyendo a las accionadas a:
    - Dejar sin efecto: Invalidar la respuesta inicial a mi reclamación.
  - **Evaluar Nuevamente:** Realizar una nueva evaluación apegándose a las reglas del concurso y a las consideraciones del fallo.
  - **Emitir un Nuevo Acto:** Expedir una nueva decisión sobre mi participación. Dado que la "nueva evaluación" fue una mera ratificación del error inicial y, por tanto, un acto en desacato, es evidente que una orden en el mismo sentido sería inocua. La única forma de garantizar la protección efectiva de mis derechos es que la instancia de alzada emita una orden definitiva que corrija el fondo del asunto.
4. **Afirmación administrativa:** "El MEFCL exige formación de tipo X (técnica/profesional) y por tanto la Universidad/operador aplica la regla literal." ALCANCE FALLO-2025- \_2025-006850...

**Contradicción / Solicitud probatoria:** Si la entidad aplica la literalidad, **explique por qué no aplica** los Criterios Unificados CNSC (Criterio Unificado del 16/10/2014 y el de 18/02/2021) que permiten valorar títulos de mayor nivel para acreditar requisitos menores cuando exista conexidad funcional. Si declara que existe una razón objetiva para apartarse del precedente (Resolución 156/2023), **adjunte la motivación escrita** y el acto mediante el cual se decidió el apartamiento (con identificación del funcionario y fundamento jurídico).

**Afirmación administrativa:** "Los documentos aportados fueron validados por software/no requieren valoración humana."

**Contradicción / Solicitud probatoria:** Solicito el **registro, acta o evidencia** del examen humano y/o técnico que se hizo en la VRM (verificación), incluyendo **nombre, cargo y firma** del evaluador, informe de confrontación de documentos y copia de los criterios aplicados (acta o informe técnico). Si el examen fue automatizado, expliquen la metodología, los parámetros y la posibilidad real de revisión humana conforme al canon 4° de la Resolución 4548/2013 y los Criterios Unificados.

**Afirmación administrativa:** "Se dio cumplimiento a la orden judicial mediante el oficio-alcance."

**Contradicción / Solicitud probatoria:** Si sostienen que el oficio-alcance es cumplimiento, **identifiquen punto por punto** cómo cada una de las órdenes de la sentencia (texto literal) quedó ejecutada. En especial: (i) demostrar que se dejó sin efecto la respuesta inicial; (ii) que se evaluó de fondo el pénsum; (iii) que se expidió nuevo acto administrativo motivado; (iv) que se remitió copia al Juzgado. Si alguna de estas no se cumplió, debe admitirse la falta y emitir acto que subsane integralmente.

## **Derecho Comparado Interno: El Caso MARITHZA ARDILA GELVEZ como Precedente Vinculante y la Ruptura del Principio de Igualdad (Art. 13 C.P.):**

La arbitrariedad de la decisión queda expuesta de manera irrefutable al comparar mi caso con el de la ciudadana Marithza Ardila Gelvez, resuelto por la propia CNSC mediante Resolución No. 156 del 10 de enero de 2023.

### **Resolución 20223040045295 de 2022**

#### **TÍTULO 2 ORGANISMOS Y AUTORIDADES DE TRÁNSITO CAPÍTULO 1 ACREDITACIÓN Y CONDICIONES DE FORMACIÓN ACADÉMICA PARA AGENTES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

**Artículo 2.1.1. Objeto.** El presente capítulo tiene por objeto determinar las áreas del plan de estudio del programa académico, técnico o tecnológico requerido para garantizar la idoneidad de los agentes de tránsito y transporte. (Resolución 4548 de 2013, artículo 1).

**Artículo 2.1.2.** Instituciones para impartir educación. La formación de qué trata el artículo 2.1.4. de la presente resolución, podrá ser impartida por instituciones de educación superior o instituciones para el trabajo y desarrollo humano, legalmente constituidas y aprobadas por la entidad respectiva. (Resolución 4548 de 2013, artículo 2).

**Artículo 2.1.3.** Formación requerida. Teniendo en cuenta la jerarquía y nivel determinado en el artículo 6 de la Ley 1310, en razón a las funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, los agentes de tránsito deberán acreditar la siguiente formación, para ocupar el cargo:

<i>Código</i>	<i>Denominación</i>	<i>Nivel</i>
<i>290</i>	<i>Comandante de tránsito</i>	<i>Título Profesional</i>
<i>338</i>	<i>Subcomandante de tránsito</i>	<i>Técnico profesional</i>
<i>339</i>	<i>Técnico operativo de tránsito</i>	<i>Técnico laboral</i>
<i>340</i>	<i>Agentes de tránsito</i>	<i>Técnico laboral</i>

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=155297#3>

**Parágrafo.** Adicionado por el art. 1, Resolución 20233040017145 de 2023. La formación señalada en el presente artículo también debe ser acreditada por los agentes vinculados mediante contrato de prestación de servicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1310 de 2009 modificado por el artículo 56 de la Ley 2197 de 2022, o aquella que la modifique, adicione, o sustituya.

- **Concepto Mintransporte No. 20231341407991:** Ratifica y aclara que la reglamentación no excluye a tecnólogos ni técnicos profesionales; basta con que el programa cubra las áreas del pénsum oficial.

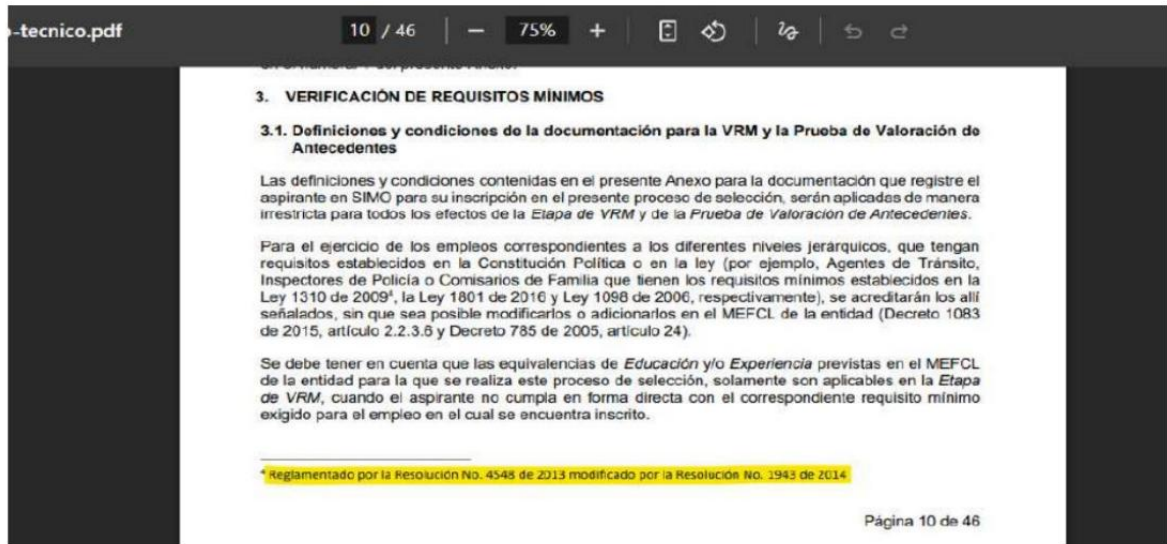
Es fundamental destacar que, según lo expresado por el propio Ministerio de Transporte en las consideraciones de la Resolución 1943 de 2014, la Resolución 4548 de 2013 determinó que la formación requerida para garantizar la idoneidad del agente de tránsito puede ser de nivel técnico o tecnológico, siempre que esté orientada al cumplimiento del p<sup>é</sup>nsum descrito en sus artículos 3 y 4, y que sea expedida por instituciones registradas ante la Secretaría de Educación o el Ministerio de Educación Nacional. Esta disposición es clara en señalar que no se trata exclusivamente de formación en el marco de la educación para el trabajo y el desarrollo humano (ETDH), sino que también es admisible la formación profesional, técnica y tecnológica impartida por instituciones de educación superior legalmente habilitadas.

Por lo tanto, excluir a un aspirante con título de tecnólogo en tránsito, transporte y seguridad vial; como el que poseo, expedido por una institución universitaria reconocida oficialmente, desconoce el espíritu y contenido normativo de esta reglamentación sectorial. En este sentido, la CNSC estaría incurriendo en una interpretación restrictiva y discriminatoria del requisito formativo, al limitar el acceso al cargo solo a quienes ostenten un tipo específico de formación (ETDH), pese a que la normatividad vigente admite otras formas de educación pertinentes, reconocidas y suficientes para desempeñar el cargo público en cuestión.

La Comisión Nacional del Servicio Civil ha reiterado en múltiples pronunciamientos que cuando los requisitos de un empleo público están expresamente fijados en la ley, estos deben ser respetados conforme al principio de legalidad, y no pueden ser alterados ni restringidos por manuales de funciones, actos administrativos o interpretaciones subjetivas. En este caso, el artículo 6 de la Ley 1310 de 2009 establece con claridad los niveles jerárquicos y de formación requeridos para los diferentes cargos dentro del cuerpo operativo de tránsito. No obstante, el análisis normativo no puede hacerse de manera aislada ni restrictiva, sino que debe atender a una interpretación sistemática e integral del ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta las leyes, decretos, resoluciones reglamentarias y demás disposiciones que desarrollan, precisan o ajustan las condiciones para el acceso a dichos cargos.

En particular, normas como la Resolución 4548 de 2013, su modificatoria Resolución 1943 de 2014, y la Resolución Única Compilatoria 20223040045295 de 2022, expedidas por el Ministerio de Transporte, desarrollan de manera específica las áreas de formación requeridas para el cargo de Agente de Tránsito y reconocen expresamente que dicha formación puede ser impartida por instituciones de educación superior, además de las de educación para el trabajo y desarrollo humano (ETDH), siempre que cumplan con el p<sup>é</sup>nsum mínimo establecido por la autoridad competente.

Por tanto, la legalidad no se reduce a una lectura literal o parcial de una norma aislada, sino que exige un entendimiento coherente, armónico y finalista del conjunto normativo vigente, incluyendo sus consideraciones motivadoras, que reflejan la finalidad pública de garantizar la idoneidad técnica, el acceso meritocrático a la función pública y la ampliación razonable de oportunidades a quienes acreditan formación suficiente, pertinente y legalmente válida.



\* Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC. (2024). Anexo técnico por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección de Entidades de Orden Territorial 10, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de su planta de personal. Bogotá, D.C., agosto de 2024. Recuperado de: <https://www.cncs.gov.co/sites/default/files/2024-08/2.-anexotecnico.pdf>

A partir de lo dispuesto en la Ley 1310 de 2009, reglamentada por la Resolución 4548 de 2013 y compilada en la Resolución 20223040045295 de 2022, el Ministerio de Transporte estableció una serie de áreas de formación obligatorias para garantizar la idoneidad de los agentes de tránsito, sin distinción del tipo de institución que imparta dicha formación. Esto significa que tanto las instituciones de educación superior (IES) como las instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH) deben ajustar sus programas académicos a estos ejes estructurales. En este sentido, a continuación, se presentará un cuadro comparativo que evidencia la correspondencia entre los ejes exigidos por la norma y los contenidos cursados por el aspirante en su programa de Derecho, con el fin de demostrar

el cumplimiento pleno de los requisitos formativos establecidos para el cargo de Subcomandante de Tránsito. Con el fin de ratificar la idoneidad del aspirante en cuestión se realiza un comparativo entre los ejes estructurales exigidos en las normas antes mencionadas y el pensum impartido por la Corporación Universitaria UNISABANETA, institución de educación superior que imparte la carrera de Derecho, quien otorgo mi título con el que insisto cumpla los requisitos de la norma.

Plan de transición en la nueva malla del programa de Derecho

SEMESTRE I	II SEMESTRE	III SEMESTRE	IV SEMESTRE	V SEMESTRE	VI SEMESTRE	VII SEMESTRE
<b>NÚCLEO DE FUNDAMENTACIÓN BÁSICA</b>	<b>NÚCLEO DERECHO PÚBLICO I</b>	<b>NÚCLEO DERECHO PRIVADO I</b>	<b>NÚCLEO DERECHO PRIVADO II</b>	<b>NÚCLEO DERECHO PÚBLICO II</b>	<b>NÚCLEO DERECHO LABORAL</b>	<b>NÚCLEO DERECHO PENAL</b>
Teoría del pensamiento jurídico $\frac{64}{96}$ 3	Teoría constitucional y del Estado $\frac{64}{96}$ 3	Derecho procesal civil $\frac{64}{96}$ 3	Derecho comercial y sociedades $\frac{64}{96}$ 3	Derecho administrativo general $\frac{64}{96}$ 3	Derecho Laboral individual $\frac{64}{96}$ 3	Derecho Penal General $\frac{64}{96}$ 3
Instituciones procesales $\frac{64}{96}$ 3	Derecho constitucional colombiano $\frac{64}{96}$ 3	Derecho civil personas y familia $\frac{64}{96}$ 3	Teoría general del negocio jurídico y obligaciones $\frac{64}{96}$ 3	Derecho administrativo especial $\frac{64}{96}$ 3	Derecho Laboral colectivo $\frac{64}{96}$ 2	Derecho Penal especial $\frac{64}{96}$ 3
Sociología Jurídica $\frac{64}{96}$ 3	Derecho procesal constitucional Colombiano $\frac{64}{96}$ 3	Derecho civil bienes $\frac{64}{96}$ 3	Titulos valores $\frac{64}{96}$ 2	Derecho procesal administrativo $\frac{64}{96}$ 3	Derecho procesal Laboral $\frac{64}{96}$ 3	Derecho Procesal Penal $\frac{64}{96}$ 3
Historia de las ideas políticas y jurídicas $\frac{64}{96}$ 2	Economía y Hacienda $\frac{64}{96}$ 2	Sucesiones $\frac{64}{96}$ 3	Contratos civiles y mercantiles $\frac{64}{96}$ 3	Procedimientos internacionales de protección de derechos humanos $\frac{64}{96}$ 2	Régimen de la seguridad social $\frac{64}{96}$ 3	Derecho penal Internacional $\frac{64}{96}$ 2
Proyecto Integrador I $\frac{64}{96}$ 3	Proyecto Integrador II $\frac{64}{96}$ 3	Proyecto Integrador III $\frac{64}{96}$ 3	Proyecto Integrador IV $\frac{64}{96}$ 3	Proyecto Integrador V $\frac{64}{96}$ 3	Proyecto Integrador VI $\frac{64}{96}$ 3	Proyecto Integrador VII $\frac{64}{96}$ 3
La paz y el conflicto $\frac{64}{96}$ 3	Derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario $\frac{64}{96}$ 2	Medio ambiente y desarrollo sostenible $\frac{64}{96}$ 2	Técnicas de negociación y Mecanismos alternativo de solución de conflictos $\frac{64}{96}$ 3	Educación Jurídica $\frac{64}{96}$ 2	Introducción a la práctica jurídica $\frac{64}{96}$ 3	Práctica Jurídica Clínica-Jurídica $\frac{64}{96}$ 3

VIII SEMESTRE	IX SEMESTRE		
<b>NÚCLEOS DE PROFUNDIZACIÓN</b>			
Contratación Administrativa $\frac{48}{96}$ 3	Fundamentos de Gestión Ambiental $\frac{32}{64}$ 2	Procesos Judiciales y notariales en familia $\frac{64}{128}$ 3	Derecho Inmobiliario y Urbanístico $\frac{32}{64}$ 2
Gobierno y políticas Públicas $\frac{32}{64}$ 2	Derecho Ambiental Colombiano $\frac{32}{64}$ 2	Régimen de la pareja $\frac{32}{64}$ 2	Contratación Internacional $\frac{32}{64}$ 2
Teoría del daño responsabilidad del estado $\frac{48}{96}$ 3	Mecanismos contractuales y legales para la protección de derechos ambientales $\frac{32}{64}$ 2	Legislación de la infancia y adolescencia $\frac{32}{64}$ 2	Procedimientos Mercantiles $\frac{48}{96}$ 3
Ética y Bioderecho $\frac{32}{64}$ 2	Derecho Internacional Ambiental $\frac{32}{64}$ 2	Consultorio Jurídico II $\frac{64}{128}$ 4	Proyecto Línea de Investigación $\frac{48}{96}$ 4
Consultorio Jurídico I $\frac{64}{128}$ 4	Régimen de Pruebas $\frac{48}{96}$ 3		

<https://unisabaneta.edu.co/2024/06/24/malla-del-pregrado-de-la-carrera-de-derecho-ha-tenido-cambios/>

**Artículo 2.1.4.** Sin perjuicio del nivel de educación requerida en el artículo 2.1.3., el agente de tránsito deberá acreditar mediante certificaciones expedidos por instituciones debidamente registradas ante las Secretarías de Educación o el Ministerio de Educación Nacional, la siguiente formación profesional o técnica:

**La Necesidad de una Orden de Admisión Directa:** En resumen, la exclusión de mi postulación se basa en una interpretación restrictiva y contraria a los propios actos de la administración. Se me está negando la participación por tener una cualificación superior y pertinente, lo cual es un absurdo jurídico que atenta contra el principio del mérito.

La falta de una impugnación por parte de las accionadas al fallo de tutela inicial no lo vuelve definitivo en su justicia material, sino que evidencia su estrategia de acatamiento formal y desacato sustancial. La única actuación justa y legal es ordenar mi admisión, aplicando las reglas que la CNSC ha establecido para todos los concursantes, incluyendo el precedente del caso Ardila Gelvez.

**Nunca hicieron la tarea mínima que el debido proceso exige:** contrastar las competencias de un Abogado con las funciones del Subcomandante de Tránsito, que son eminentemente jurídicas (aplicación de normas de tránsito, procedimientos sancionatorios, funciones de policía judicial, resolución de conflictos).

La motivación de la inadmisión se basa en "**afirmaciones ligeras y sin fundamentos**". Las accionadas nunca demostraron por qué mi formación como Abogado no es pertinente o superior a la de un técnico profesional para el cargo en cuestión. Su conclusión es, como lo advirtió el a quo, "**inopinada y carente de prueba**".

**La Comunicación Aportada es la Prueba del Desacato:** La respuesta de las accionadas del 12 de septiembre de 2025 no es un acto de cumplimiento; es la prueba irrefutable del desacato. Demuestra que no tuvieron la intención de corregir su proceder, sino de justificarlo con más argumentos teóricos, desobedeciendo la orden de realizar una evaluación real y sustantiva de mis credenciales.

El fallo inicial por parte de las accionadas no sana su actuar. Por el contrario, su respuesta posterior demuestra que una orden que les permita "re-evaluar" a su discreción es ineficaz. La tutela, para ser efectiva, debe emitir una orden que corrija directamente el error y restablezca el derecho conculcado.

Como lo establece la jurisprudencia, el juez de tutela está facultado para dictar las órdenes necesarias para que la protección sea real. En este caso, la única orden que materializa la justicia es la admisión directa, forzando a las entidades a corregir su error de manera inmediata y a reincorporarme al proceso bajo los parámetros legales correctos.

- **Principio de "Quien Puede lo Más, Puede lo Menos" (Principio General del Derecho):** La jurisprudencia y los propios criterios de la CNSC han validado este principio, entendiendo que el objetivo de los requisitos es garantizar una idoneidad mínima. Castigar a un aspirante por exceder esa idoneidad con una formación superior y pertinente es un contrasentido que atenta contra los principios de eficacia y eficiencia de la función pública (Art. 209 C.P.). Mi título de

Abogado no solo cumple, sino que supera con creces las competencias necesarias para el cargo, garantizando un mejor desempeño en beneficio del interés general.

La exclusión de mi postulación se fundamenta en una interpretación ilegal y restrictiva que desconoce la ley del concurso, viola precedentes vinculantes y desafía una orden judicial. Mi formación como Abogado no solo es suficiente, sino superior e idónea para las responsabilidades de un Subcomandante de Tránsito.

Por lo tanto, la única actuación justa y legal es aplicar las reglas que la propia CNSC ha establecido y que garantizan que el mérito, y no los formalismos absurdos, sea el criterio de selección.

**Violación Directa de la Ley del Concurso:** Las accionadas se basaron en una lectura aislada de la Resolución 4548 de 2013, que exige para el cargo de **Subcomandante de Tránsito (Código 338) un título de "Técnico profesional"**. Sin embargo, ignoraron deliberadamente sus propias reglas sobre cómo interpretar este requisito, contenidas en el **Criterio Unificado del 16 de octubre de 2014**, el cual establece de manera imperativa: "Cuando para el desempeño de un empleo se exija como requisito de formación académica título de **Técnico Profesional** en una disciplina determinada, éste puede ser acreditado a través de un título de educación superior a dicho nivel; es decir, puede ser acreditado con un título de Tecnólogo o Profesional, siempre y cuando se trate de la misma disciplina o área del saber...".

Al no aplicar esta norma interpretativa, que es de obligatorio cumplimiento para ellas mismas, las accionadas se inventaron una nueva regla de exclusión no prevista, violando así el principio de legalidad y confianza legítima (Art. 83 C.P.).

#### **Vulneración de principios constitucionales:**

- Art. 13 CP (igualdad): se discrimina injustificadamente al postulante con formación superior.
- Art. 40 CP (acceso a cargos públicos): se restringe arbitrariamente el acceso por mérito.
- Art. 125 y 209 CP: principio de legalidad y mérito en la función pública; la CNSC no puede crear requisitos adicionales.
- Jurisprudencia relevante: – C-588/2009 (Corte Constitucional): no pueden establecerse requisitos adicionales o excluyentes no previstos por el legislador.  
– T-090/2013; T-180/2015; T-066/2024 (Corte Constitucional): tutela procede en concursos públicos cuando hay riesgo de perjuicio irremediable; se debe garantizar el derecho de acceso y mérito. – Consejo de Estado 2012-00795/2021: la potestad reglamentaria no puede restringir requisitos legales.
- Derecho al debido proceso (art. 29 C.P.).
- Derecho a la igualdad y acceso a cargos públicos por mérito (arts. 13 y 125 C.P.).
- Derecho de petición (art. 23 C.P.).
- Principio de buena fe y confianza legítima (art. 83 C.P.).

Fundamento: La sentencia protegió el derecho al debido proceso ordenando evaluación material del título aportado; la respuesta administrativa es insuficiente y vulnera la motivación requerida por el artículo 29 C.P. y la jurisprudencia constitucional sobre concursos de méritos.

#### IV. FUNDAMENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL (clave para justificar cada petición) Normas aplicables (no exhaustivas):

- Art. 23 C.P.; Ley 1755 de 2015 (derecho de petición). [Función Pública](#)
- Art. 86 C.P.; Decreto 2591 de 1991 (reglamenta la acción de tutela y el incidente de desacato). [Función Pública](#)
- Art. 29 y 13 C.P. (debido proceso y igualdad).
- Ley 1437 de 2011 (CPACA — acción de nulidad y restablecimiento del derecho como medio ordinario, sin perjuicio de la procedencia excepcional de la tutela). [Función Pública](#)
- Resolución 4548 de 2013 (Ministerio de Transporte) y normativa sectorial sobre formación de agentes de tránsito, que deben ser interpretadas acorde con criterios unificados y la función pública. [Alcaldía de Bogotá](#)

#### Jurisprudencia constitucional y administrativa que exigen respuesta motivada, idoneidad de la tutela en concursos y control de incumplimiento:

1. **SU-913/2009 (Corte Constitucional)** — establece la intangibilidad de las reglas del concurso y la exigencia de protección constitucional en casos en que las actuaciones administrativas violen derechos fundamentales; la tutela procede cuando el medio ordinario no ofrece protección eficaz. [Corte Constitucional](#)
2. **T-682/2016 (Corte Constitucional)** — doctrina sobre procedencia excepcional de la tutela en concursos de méritos cuando se configuran perjuicio irremediable e imposibilidad de reparación por la vía contencioso administrativa; exige decisiones motivadas que no dejen la tutela en letra muerta. [procesojudicial.ramajudicial.gov.co+1](http://procesojudicial.ramajudicial.gov.co+1)
3. **T-066/2024 (Corte Constitucional)** — reforzamiento reciente de la exigencia de respuesta de fondo y razonada de la administración en escenarios de tutela relativa a tramites y concursos; exige que la administración no sustituya juicios materiales por formalismos. [Corte Constitucional](#)
4. **T-434/2023 y T-180/2015** — reiteran la necesidad de motivación y la protección de derechos en procesos de selección cuando exista riesgo de perjuicio irremediable. [Corte Constitucional+1](#)
5. **Resolución No. 156 de 10 de enero de 2023 (CNSC)** — la propia CNSC, en caso análogo (Marithza Ardila Gelvez), admitió un título profesional para acreditar un requisito técnico por equivalencia funcional (principio “quien puede lo más, puede lo menos”); la CNSC está obligada a explicar cualquier apartamiento motivado de ese precedente. [CNSC](#)

**Consecuencia práctica:** la jurisprudencia exige que la entidad ofrezca **análisis técnico-motivado** (pénsum vs. MEFCL; aplicación de criterios unificados; justificación para apartarse de precedentes) — no basta con la cita genérica a la “modalidad académica”. Las órdenes judiciales de tutela son **de cumplimiento inmediato**; el Decreto 2591/1991 regula el incidente de desacato si el mandato no se cumple efectivamente.

La decisión de mantenerme en estado de **"NO ADMITIDO"** es un acto administrativo arbitrario que (i) desacata materialmente una orden judicial, (ii) viola los criterios unificados y vinculantes de la propia CNSC, (iii) desconoce un precedente administrativo idéntico, y (iv) vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, buena fe y al mérito como único criterio de acceso a la función pública.

La justicia constitucional no puede ser un mero trámite formal. La orden del juez de primera instancia fue correcta en su diagnóstico, pero inocua en su efecto. Es imperativo que la segunda instancia ejerza un control material y ordene la protección efectiva y definitiva de mis derechos.

### Comparativo 1: Abogado (Unisabaneta) vs. Técnico Profesional en Tránsito

Este análisis contrasta la formación jurídica general de un abogado con la formación técnica especializada, evaluando la pertinencia de cada una para las funciones de un Subcomandante de Tránsito.

Área de Conocimiento	Formación de Abogado (Unisabaneta)	Formación de Técnico Profesional en Tránsito y Transporte	Pertinencia para el Cargo de Subcomandante
<b>Fundamento Normativo</b>	<b>Derecho Administrativo:</b> Estudia la estructura del Estado y las reglas que rigen la función pública, incluyendo los procedimientos y sanciones. <b>Derecho Político:</b> Analiza las normas de convivencia y el ejercicio de la autoridad.	<b>Legislación de Tránsito y Transporte:</b> Se enfoca específicamente en el Código Nacional de Tránsito (Ley 769/2002), Ley 1310/2009 y resoluciones del Ministerio de Transporte.	<b>Alta en ambos.</b> El abogado posee un entendimiento profundo del marco legal general (debido proceso, principios sancionatorios), mientras que el técnico domina la norma específica. Para un rol de mando, la visión del abogado es más integral.
<b>Procedimientos Judiciales</b>	<b>Derecho Penal y Procesal Penal:</b> Aporta conocimiento sobre tipificación de delitos, cadena de custodia y el rol de la policía judicial en accidentes con lesionados o muertos.	<b>Policía Judicial y Criminalística:</b> Se centra en el manejo práctico de la escena de un accidente (fijación topográfica, fotografía judicial, elaboración del Informe Policial de Accidente de Tránsito - IPAT).	<b>Complementarios.</b> El abogado entiende el fundamento y las implicaciones legales del procedimiento, y el técnico lo ejecuta. Un subcomandante necesita la visión legal para asegurar que los procedimientos de sus subalternos sean válidos en un proceso judicial.
<b>Gestión y Responsabilidad</b>	<b>Derecho Constitucional:</b> Incluye el estudio de los derechos fundamentales de los ciudadanos, un límite clave en el ejercicio de la autoridad. <b>Responsabilidad del Estado:</b> Analiza cuándo el Estado	<b>Ética Profesional y Ejercicio de Autoridad:</b> Se enfoca en el comportamiento y los deberes específicos del agente de tránsito.	<b>Mayor profundidad en Derecho.</b> La formación jurídica prepara para un entendimiento superior de las responsabilidades y los límites de la autoridad, crucial para un puesto de mando que

Área de Conocimiento	Formación de Abogado (Unisabaneta)	Formación de Técnico Profesional en Tránsito y Transporte	Pertinencia para el Cargo de Subcomandante
	debe reparar daños causados por sus agentes.		supervisa a otros agentes.
<b>Habilidades Técnicas</b>	No aplica directamente, la formación es teórica y argumentativa.	<b>Mecánica e Identificación de Automotores:</b> Conocimientos básicos sobre el funcionamiento y la identificación de vehículos. <b>Seguridad Vial y Prevención:</b> Análisis de infraestructura, comportamiento de actores viales y estrategias de prevención.	<b>Específico del Técnico.</b> Estas son áreas donde el técnico tiene ventaja. Sin embargo, un subcomandante no ejecuta la mecánica, sino que gestiona personal que sí lo hace, basándose en informes y normativas.

El título de **Abogado** ofrece una formación de nivel superior con un profundo entendimiento del marco jurídico, los principios del derecho sancionatorio, el debido proceso y la responsabilidad pública. Esto es fundamental para un cargo de **mando y control** como el de Subcomandante, cuyas funciones implican supervisar, validar procedimientos y garantizar que las actuaciones de los agentes se ajusten a la ley.

El **Técnico Profesional** tiene una formación específica y operativa, ideal para las funciones de un agente en campo. Aunque ambas formaciones son valiosas, la del abogado es más amplia y de mayor jerarquía académica, lo que le permite no solo aplicar la norma, sino comprender sus fundamentos y consecuencias, una habilidad esencial para la toma de decisiones estratégicas y la correcta administración de la función pública.

### Comparativo 2: Técnico Laboral vs. Técnico Profesional en Tránsito:

Esta comparación resalta la diferencia fundamental entre la **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH)** y la **Educación Superior Formal**, que es el núcleo del requisito para el cargo de Subcomandante.

Característica	Técnico Laboral por Competencias (ETDH)	Técnico Profesional (Educación Superior)
<b>Nivel Educativo</b>	Educación para el Trabajo. No es un título de educación superior formal. Conduce a un "Certificado de Aptitud Ocupacional".	Educación Superior. Es el primer ciclo de la formación universitaria. Conduce a un "Título" profesional.

<b>Enfoque</b>	Práctico e instrumental. Se centra en el desarrollo de habilidades y competencias específicas para un oficio o puesto de trabajo inmediato. Su objetivo es la inserción laboral rápida.	Teórico-práctico. Combina la práctica con una fundamentación teórica y científica más amplia. Prepara para la resolución de problemas y permite continuar hacia una tecnología o carrera profesional.
<b>Duración y Profundidad</b>	Programas más cortos (usualmente entre 600 y 1,800 horas). El contenido es muy específico para las tareas del cargo.	Programas más largos y estructurados por semestres (usualmente 4 semestres o 2 años). La formación es más especializada y profunda.
<b>Plan de Estudios (Ejemplos)</b>	Materias Típicas: Normatividad básica, señales de tránsito, primeros auxilios, elaboración de informes, comunicación asertiva, mecánica básica.	Materias Típicas: Además de las anteriores, incluye: Derecho Constitucional, Derecho Penal, Economía del Transporte, Planes de Movilidad, Investigación de Accidentes, Topografía Judicial, Estadística, Metodología de la Investigación.
<b>Reconocimiento Legal</b>	Regulada por el Ministerio de Educación como formación para el trabajo. La denominación debe incluir "Técnico Laboral" para diferenciarla.	Reconocida como un título de pregrado en el sistema de educación superior, habilitando para el ejercicio de una profesión de nivel técnico.

### **Fundamento: Idoneidad Sustancial y Prevalencia del Mérito sobre el Formalismo – El Título de Abogado como Calificación Superior:**

Es imperativo analizar la naturaleza del cargo de Subcomandante de Tránsito para comprender por qué mi exclusión, basada en un formalismo nominal, resulta no solo ilegal sino también ilógica y contraria a los principios de mérito y eficiencia que rigen la función pública.

El Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) de la Alcaldía de Itagüí, si bien menciona una "Formación de Técnica Laboral", incurre en una imprecisión que no puede ser utilizada en detrimento de un aspirante con una cualificación superior. La diferencia entre un **Técnico Laboral** y un **Técnico Profesional** es sustancial y reconocida por el ordenamiento jurídico:

- El **Técnico Laboral** (Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano - ETDH) está diseñado para formar agentes de tránsito en sus **funciones operativas y de campo**. Su enfoque es el "saber hacer", proporcionando habilidades prácticas para la ejecución de tareas inmediatas y específicas.
- El **Técnico Profesional** (Educación Superior) es un requisito para cargos de **mayor responsabilidad**. Su formación es más integral, proporcionando no solo habilidades prácticas, sino también las bases conceptuales, legales y analíticas para planificar, supervisar y gestionar operaciones de tránsito, lo que justifica su estatus como educación superior y requisito legal para un cargo de nivel directivo dentro del cuerpo de agentes.

Reconociendo que el cargo de Subcomandante es uno de mando y no de simple operación, es evidente que el perfil requerido se alinea con el de un Técnico Profesional. **Sin embargo,**

**este mismo perfil se ve no solo complementado, sino categóricamente superado por la formación académica de un Abogado.**

Mi título profesional de Abogado, obtenido en la Corporación Universitaria de Sabaneta, me proporciona un conjunto de competencias que son directamente aplicables y de nivel superior a las requeridas para el cargo, por las siguientes razones:

1. **Dominio Integral del Ordenamiento Jurídico:** Mientras un técnico se enfoca en la aplicación específica del Código de Tránsito, mi formación en **Derecho Administrativo, Constitucional y Policivo** me permite comprender el sistema normativo en su totalidad. Esto es crucial para un Subcomandante, quien debe garantizar que las actuaciones de sus subalternos respeten el **debido proceso**, los derechos fundamentales de los ciudadanos y los principios de la función pública en todo procedimiento sancionatorio.
  2. **Competencia en Policía Judicial:** Las funciones de un Subcomandante incluyen la supervisión de procedimientos de policía judicial en accidentes de tránsito con lesionados o víctimas fatales. Mi formación en **Derecho Penal y Procesal Penal** me otorga un conocimiento profundo sobre la cadena de custodia, la validez de las pruebas y la correcta elaboración de informes, asegurando que los procedimientos no sean invalidados en instancias judiciales. Esta competencia es sustancialmente superior a la formación instrumental que recibe un técnico.
  3. **Gestión, Supervisión y Responsabilidad:** Un Subcomandante no solo ejecuta, sino que **dirige, supervisa y responde** por las actuaciones de su equipo. Mi formación jurídica me ha capacitado para analizar la **responsabilidad del Estado**, interpretar normativas complejas y tomar decisiones basadas en principios legales, habilidades que son el núcleo de un cargo de nivel directivo y que exceden el alcance de una formación técnica.
- En conclusión, aferrarse a la literalidad del requisito para excluir a un profesional del Derecho no solo es un **exceso ritual manifiesto**, sino una decisión que atenta contra el principio del mérito. Mi formación como Abogado no es una "modalidad diferente"; es una **calificación superior y más idónea** que garantiza un desempeño más eficaz y ajustado a la legalidad en un cargo de alta responsabilidad como el de Subcomandante de Tránsito. Por tanto, la única decisión lógica y legal es reconocer que mi título cumple y supera con creces el requisito de formación exigido.

## **V. PETICIONES CONCRETAS:**

Con fundamento en la Sentencia de Tutela No. 346 (11/09/2025), solicito a la CNSC y a la Universidad Libre que, por escrito y de fondo, realicen las siguientes actuaciones y las remitan al peticionario en los términos y con la documentación indicada:

1. **Acto administrativo motivado y de fondo** que cumpla íntegramente la orden judicial (no meras consideraciones formales). Ese acto debe:
  - a) Explicar de forma clara, técnica y detallada el **análisis del título de Derecho** aportado por el peticionario; incluir **cuadro comparativo** entre el pénsum del título

aportado y el contenido/competencias exigidas en el MEFCL para Subcomandante de Tránsito (OPEC 214.846).

b) Aplicar expresamente los **Criterios Unificados** de la CNSC y, en caso de apartarse de ellos, **justificar** punto por punto con fundamentos técnicos y jurídicos. (Adjuntar copia del criterio invocado).

2. **Si la conclusión técnica es favorable**, orden literal y por escrito la **admisión inmediata** del peticionario al proceso “Antioquia 3” en la etapa correspondiente (con constancia dirigida al Juzgado y al peticionario). Si la conclusión es negativa, el acto debe **explicar detalladamente** por qué la equivalencia/favorabilidad no procede y **qué prueba** técnica lo fundamenta.
3. **Copia de todos los soportes** que sirvieron de base para la decisión: actas, informes, conceptos jurídicos, pantallazos de SIMO, certificaciones registrales de programas (ETDH, Educación Formal), resolución/acta interna que motivó la decisión, nombres y cargos de los funcionarios que intervinieron, fecha y firma. Entregar en **formato digital y papel**. ALCANCE FALLO-2025-\_2025-006850...
4. **Informe sobre el alcance del oficio del 12/09/2025**: indicar si lo consideran cumplimiento definitivo; si es así, explicar **punto por punto** cómo lo ordenado por el Juez (texto literal) quedó satisfecho — adjuntar la prueba probatoria de cada extremo (ej.: nueva resolución, publicación en SIMO, acta de admisión). Si no lo consideran definitivo, **expedir acto nuevo** que contenga lo pedido en el numeral 1. ALCANCE FALLO-2025-\_2025-006850...
5. **Medidas cautelares internas**: mientras la controversia no se resuelva de fondo, solicito que la CNSC y/o la Universidad Libre **suspendan** cualquier actuación que impida mi inclusión efectiva en el concurso (publicación de lista definitiva de admitidos, aplicación de pruebas que, de efectuarse, hagan imposible mi reincorporación), o, en su defecto, informe qué medidas adoptarán para evitar perjuicio irremediable. (La tutela protege situaciones de perjuicio irreparable; la suspensión cautelar administrativa es proporcional y necesaria).
6. **Remisión al Juzgado**: remitir copia auténtica y completa del acto motivado de cumplimiento (numeral 1) y de los soportes en **48 horas** desde su expedición, conforme al mandato de la sentencia. (La sentencia ordenó comunicación y cumplimiento en 48 horas).
7. **Identificación y responsabilidad**: relación nominativa del servidor o funcionarios que realizaron la evaluación, con nombre, cargo, dependencia, documento de identificación y firma electrónica o física; indicación de si existió error procedimental o de funcionamiento del sistema de verificación automático y las medidas correctivas adoptadas.
8. **Copia de la Resolución No. 156 de 2023 (CNSC)** y del Criterio Unificado invocado o aplicado al caso (si se aplicó), con expresión de si se siguió o no y, en caso de desaplicación, la justificación motivada.
9. **Información sobre la situación actual del proceso**: calendario actualizado, fecha de las próximas pruebas, estado de la publicación de admitidos, posibilidad de inclusión del peticionario y efecto de la decisión (pruebas que podrían perderse). (Todo ello para evitar perjuicio irremediable).
10. **Advertencia expresa**: si la respuesta resulta evasiva, incompleta o insuficiente en los términos solicitados, se dejará constancia para solicitar al Juzgado la apertura del **incidente de desacato** y, adicionalmente, la remisión de copia de las actuaciones a la Procuraduría General de la Nación para la evaluación de posibles faltas disciplinarias y a la Fiscalía si hubiera indicios de conducta penal. (Decreto 2591/1991, art. 27 y 52).

## VII. PLAZOS (términos legales para la respuesta)

De conformidad con la **Ley 1755 de 2015**:

- Peticiones de información y solicitudes de documentos: **10 días hábiles**.
- Peticiones que requieren decisión de fondo: **15 días hábiles**.

**Por la naturaleza del caso (cumplimiento de orden judicial), solicito:** respuesta de fondo (acto administrativo motivado y anexos) **en término no superior a 15 días hábiles**; entrega de copias y soportes en **10 días hábiles**; y envío de copia al Juzgado dentro de **48 horas** desde la expedición del acto (conforme manda la sentencia).

**Forma de notificación:** correo electrónico a [quirama23@hotmail.es](mailto:quirama23@hotmail.es) y por el canal interno de la CNSC/Universidad (SIMO o casilla institucional). En caso de notificación física, consignar lugar y fecha precisos.

## VIII. ANEXOS (se acompañan y se invocan como prueba y soporte)

1. Sentencia de Tutela No. 346 (Rad. 05360-31-10-002-2025-00727-00) — Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí (11/09/2025).
2. Oficio “ALCANCE a la respuesta de la reclamación” (12/09/2025). ALCANCE FALLO-2025-2025-006850...

## IX. FUNDAMENTO DE ACCIÓN SUBSIDIARIA (lo que me reservo y lo que procedería de no obtener respuesta adecuada):

- Solicitaré ante el Juzgado la **apertura del incidente de desacato** y las sanciones correspondientes, con la remisión del expediente a la Procuraduría y Fiscalía si hubiera méritos.
- Interpondré los recursos y acciones administrativas o penales que correspondan para la protección de mis derechos e indemnización por perjuicios si procede.

## REFERENCIAS CLAVE:

- Sentencia T-066/2024 — Corte Constitucional (procedencia de tutela y necesidad de respuesta de fondo). [Corte Constitucional](#)
- Sentencia T-682/2016 — Corte Constitucional (doctrina sobre procedencia excepcional en concursos de méritos). [procesojudicial.ramajudicial.gov.co+1](http://procesojudicial.ramajudicial.gov.co+1)
- Sentencia SU-913/2009 — Corte Constitucional (intangibilidad de las reglas del concurso y protección constitucional). [Corte Constitucional](#)
- Sentencia T-434/2023 — Corte Constitucional (motivación y reparación). [Corte Constitucional](#)
- Resolución No. 156 de 2023 — CNSC (caso Marithza Ardila Gelvez, precedente administrativo que debe confrontar la CNSC). [CNSC](#)
- Resolución 4548 de 2013 — Ministerio de Transporte (regulación sectorial sobre formación para agentes de tránsito). [Alcaldía de Bogotá](#)
- Ley 1755 de 2015 (derecho de petición). [Función Pública](#)
- Decreto 2591 de 1991 (reglamenta la tutela y el incidente de desacato). [Función Pública](#)

## VI. X. PETICIÓN FINAL:

1. Acuse de recibo del contenido y radicación de la presente petición (fecha y número de radicado).

2. Acto administrativo motivado y copia de soportes (numeral VI.1) — en 15 días hábiles.
3. Copias de los conceptos, criterios unificados, Resolución 156/2023, y del análisis técnico practicado — en 10 días hábiles.
4. Remisión de copia del acto y soportes al Juzgado en **48 horas** desde su expedición.

## VII. PETICIONES:

Por todo lo anterior, y ante la evidencia irrefutable de que la decisión de mantenerme excluido es un acto administrativo arbitrario que (i) desacata una orden judicial, (ii) viola el principio de igualdad, (iii) desconoce su propio precedente y (iv) vulnera mis derechos fundamentales, solicito de la manera más respetuosa:

1. **Como Petición Principal:** Que, en un término perentorio e improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, se proceda a:
  - o **a. Dejar sin efecto jurídico** la comunicación del 12 de septiembre de 2025 y la decisión inicial de declararme "NO ADMITIDO".
  - o **b. Modificar inmediatamente** mi estado en la plataforma SIMO a "**ADMITIDO**" para el cargo de Subcomandante de Tránsito, OPEC 214.846.
  - o **c. Garantizar mi plena participación** en las etapas subsiguientes del concurso en estricta igualdad de condiciones con los demás aspirantes.
2. **Como Petición Subsidiaria:** En el improbable caso de no acoger la petición principal, solicito ordenar que, en el mismo término, emitan un nuevo acto administrativo motivado en el que:
  - o **a.** Realicen un análisis comparativo explícito entre mi caso y el precedente de la **Resolución No. 156 de 2023 (caso Marithza Ardila Gelvez)**, justificando de manera suficiente y razonable cualquier apartamiento de dicha decisión.
  - o **b.** Apliquen de manera obligatoria el "**Criterio Unificado Acreditación de los Requisitos de Formación Académica**", evaluando mi título de Abogado bajo el principio de "quien puede lo más, puede lo menos" y su conexidad funcional con el cargo.
3. **COMPLEMENTARIAS:**

A la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE para que, en lo sucesivo, se abstengan de incurrir en conductas que desconozcan sus propios criterios unificados y precedentes administrativos, garantizando así la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad de todos los ciudadanos que participan en los concursos de méritos
4. **COMPULSAR COPIAS** a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria por parte de los funcionarios que emitieron la respuesta del 12 de septiembre de 2025, al presuntamente desacatar una orden judicial y vulnerar de manera manifiesta los principios que rigen la función pública.

## VIII. MEDIDA PROVISIONAL

(art. 7 Dec. 2591/1991)

Solicito: (i) suspender los efectos de la exclusión; (ii) mantenerme activo en el proceso (y, de ser necesario, suspender actuaciones respecto del OPEC que hagan imposible mi inclusión) mientras se decide de fondo, para evitar el perjuicio irremediable de la pérdida de la oportunidad de empleo público.

**IX. NOTIFICACIONES:**

Agradezco de antemano su atención y pronta respuesta. Recibiré notificaciones en el correo electrónico: [quirama23@hotmail.es](mailto:quirama23@hotmail.es).

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DLQ', enclosed within a large, loopy oval scribble.

Atentamente,  
**DIEGO LEÓN QUIRAMA**  
C.C. 71.292.034 de Itagüí



Once de septiembre de dos mil veinticinco

**SENTENCIA:** 346

**RADICADO ÚNICO NACIONAL:** 05360-31-10-002-2025-00727-00

**CLASE DE PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** DIEGO LEÓN QUIRAMA

**ACCIONADAS:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - y  
UNIVERSIDAD LIBRE

**VINCULADOS POR PASIVA:** ASPIRANTES INSCRITOS PARA EL PROCESO  
DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3 AL CARGO DENOMINADO  
“SUBCOMANDANTE DE TRANSITO” y MUNICIPIO DE ITAGÜÍ ANTIOQUIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la Acción de Tutela promovida por DIEGO LEÓN QUIRAMA, C.C. 71.292.034, frente a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC - y UNIVERSIDAD LIBRE, a cuyo trámite se vinculó por pasiva a los ASPIRANTES INSCRITOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3 AL CARGO DENOMINADO “SUBCOMANDANTE DE TRANSITO”, como quiera que puedan resultar afectados con la decisión y MUNICIPIO DE ITAGÜÍ ANTIOQUIA; con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Educación, Igualdad y a los principios de Eficiencia y Eficacia de la Función Administrativa, garantizados por la constitución.

## ANTECEDENTES

### 1. Fundamentos fácticos.

Manifestó el accionante que el 20 de junio de 2024, la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC – se pronunció sobre el aplazamiento de las inscripciones a la convocatoria territorial “Antioquia 3”, habida consideración que algunos municipios, entre ellos, Itagüí Antioquia, solicitaron la modificación de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC –

El 21 de junio de 2024, se realizó una modificación al acuerdo celebrado entre el municipio de Itagüí Antioquia y el CNSC, respecto del cargo ofertado en ascenso para “*subcomandante de tránsito*”, estableciendo como requisito una “técnica profesional”. Así, narró que, en un inicio, la condición exigida era tener el bachillerato, sin embargo, dicha información no se evidencia en los convenios, puesto que sólo existen los Acuerdos 127 del 03 de julio de 2024 y 091 de 2024,

donde simplemente se modifican el número de plazas, adicionando 03 empleos y 12 vacantes.

Posteriormente, precisó que mediante los “*Radicados 2024RE117716, 2024RE117720, 2024RE122942, 2024RE123110*”, se hacen nuevas modificaciones, tendientes a incrementar el cupo de los empleos, dos en ascenso y uno en modalidad abierta, sin alterar los requerimientos para el cargo de “*Subcomandante de tránsito*”.

Aunado, el municipio de Itagüí Antioquia expidió el Decreto 619 del 2023<sup>1</sup> - manual de Funciones - donde tampoco cambió los requisitos para acceder al cargo de “*Subcomandante de tránsito*”, puesto que dejó claramente consignada la técnica laboral establecida en la Resolución 4548 de 2013 o demás normas que lo modifiquen. En consecuencia, la conjunción “o” indica obligación o elección, según el contexto; teniendo que, en el presente caso, no es de carácter obligatorio, sino de libre escogencia, razón por la cual, si lo mismo es producto de un error de la administración no tiene el deber de soportar las consecuencias del mismo. Así las cosas, enfatizó que el Manual de Funciones, es el eje central para ofertar una OPEC.

Agrado su relato, informando que el 25 de junio de 2024, presentó una petición bajo el Radicado 20249000513162, donde la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC – en respuesta del 10 de julio del mismo año, argumentó lo siguiente:

“Por otro lado, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 785 de 2005, así como a lo previsto en el artículo 2.2.3.9 del Decreto 1083 de 2015, es competencia de las entidades territoriales la adopción y modificación del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, en los que para el caso de empleos que tengan los requisitos definidos en normas especiales, el artículo 2.2.3.6. del Decreto ibidem, establece: “Artículo 2.2.3.6. Requisitos determinados en normas especiales. Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales.”

Ahora bien, en el marco del proceso para proveer los empleos de carrera de la Alcaldía de Itagüí, el parágrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo N° 181 del 22 de diciembre de 2023, dispone:

“PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la ENTIDAD y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este Proceso de Selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFL y/o de la OPEC reportada por la ENTIDAD, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información, del mismo modo como aspirante quedo exento de asumir la responsabilidad por errores de terceros, ya que mi obligación es verificar el MEFL.”

En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la Entidad y el referido MEFL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso

ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: DIEGO LEÓN QUIRAMA  
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE

de presentarse diferencias entre dicho MEFL y la Ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.”

En consideración a lo expuesto y a la normatividad en cita, no es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil la determinación de los requisitos para el desempeño de los empleos que se ofertan en el marco de un proceso de selección, pues **estos deben corresponder con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales adoptado por cada una de las entidades y este con la legislación en la materia.**

<sup>1</sup> - por medio del cual se actualizan las fichas de los manuales de funciones y competencias laborales de la planta de personal de la administración municipal de Itagüí -

En este punto, arguyó que se ha presentado en varias oportunidades al cargo de “*Subcomandante de tránsito*”, donde siempre ha cumplido los requisitos para el empleo, hasta ha presentado pruebas escritas avaladas por el CNSC. Ejemplo de ello, es que en el año 2023 realizó el mismo proceso.

En ese sentido, la entidad accionada siempre ha seguido un rumbo normativo, vale decir, expidiendo critérios unificados en relación con la acreditación de los requisitos de formación académica. De esta manera, se tiene que, según el criterio establecido por el mismo CNSC es posible certificar la formación académica con un título de mayor nivel al exigido, situación que se presenta en este asunto, puesto que aportó el título de “Derecho”, a fin de suplir el de técnico profesional, lo cual es posible, se repite, según el criterio unificador de la Comisión, a saber:

Cuando para el desempeño de un empleo se exija como requisito de formación académica título de Técnico Profesional en una disciplina determinada, éste puede ser acreditado a través de un título de educación superior a dicho nivel; es decir, puede ser acreditado con un título de Tecnólogo o Profesional, siempre y cuando se trate de la misma disciplina o área del saber, lo cual en todo caso será determinado con la designación o denominación del área que acompañe al título. Vgr. Para el desempeño de un empleo se requiere como requisito título de Técnico Profesional en Topografía y el concursante aporta Título Tecnólogo o Profesional en Topografía.

Por tanto, señala, se siente castigado por el lado de las entidades encausadas, ya que no están teniendo en cuenta su formación académica, pese a que, se repite, en otras ocasiones la CNSC ha indicado que es posible acreditar el requisito de estudios con un título de educación superior al exigido en la OPEC; ejemplo de ello, es el caso de la ciudadana MARITHZA ARDILA GELVEZ.

Finalmente, informó que el 04 de agosto de 2025, realizó una reclamación ante las entidades demandadas, a través de la plataforma SIMO, en razón a no ser admitido en el proceso; teniendo que el 28 de agosto del presente año, se recibe respuesta por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - y UNIVERSIDAD LIBRE, donde las entidades no se pronuncian de fondo ni responden a ninguna de sus solicitudes, inclinándose por la no aceptación de los títulos de técnico laboral y técnico profesional, los cuales se encuentran estipulados como requisitos en el manual de funciones del cargo de “*Subcomandante de tránsito*”.

## 2. Pretensiones.

Por lo expuesto el accionante, peticionó: **I)** Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - y UNIVERSIDAD LIBRE que tengan en cuenta su título profesional de “Derecho”, a fin de suplir el de técnica profesional; **II)** Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - y UNIVERSIDAD LIBRE revise de manera personal, no por software, los documentos aportados para acreditar los requisitos mínimos y antecedentes, tal como lo dispone el canon 4° de la Resolución 4548 de 2013; **III)** Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - y UNIVERSIDAD LIBRE tener en cuenta el error de la no actualización por parte del MUNICIPIO DE ITAGÜÍ ANTIOQUIA que no modificó los requisitos para el cargo de “*Subcomandante de tránsito*”, dejando la condición de técnica profesional; **IV)** Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - y UNIVERSIDAD LIBRE que lo admitan dentro del proceso; **V)** Como medida provisional se ordene la suspensión temporal del proceso de “ANTIOQUIA 3”; y **VI)** Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - y UNIVERSIDAD LIBRE que tengan como validos los certificados y documentos aportados para acreditar su experiencia laboral.

## 3. Actuación procesal.

Radicado el escrito de amparo ante la oficina del Centro de Servicios el 1° de septiembre de 2025, esta dependencia, previo reparto, por medio de auto de la misma fecha, admitió la causa, disponiendo la notificación de las entidades encausadas y vinculados, concediéndoles el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos y solicitudes deprecadas en su contra.

Igualmente se dispuso que a través de la página web de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, mediante el canal de comunicación administrado por esas entidades, se realizara la notificación a los aspirantes inscritos en el concurso Proceso de Selección Antioquia 3, a través de la publicación del auto admisorio en dichas páginas, aportando la respectiva constancia a este Despacho Judicial.

Finalmente, se negó la medida provisional, en la que se pidió la suspensión del proceso “ANTIOQUIA 3”, como quiera que la misma guardaba relación con lo

pretendido en el escrito tuitivo y no se advirtió la urgencia manifiesta o un perjuicio con carácter irremediable que ameritara la intervención del Juez Constitucional.

### **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADOS**

1. La UNIVERSIDAD LIBRE y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - fueron notificadas el 1° de septiembre de 2025, quienes de manera oportuna y en iguales términos, indicaron que el accionante DIEGO LEON QUIRAMA se inscribió al cargo de “*Subcomandante de tránsito*”, con el ID de inscripción 833.696.265, Código 338, Grado 4°, OPEC 214.846, en el proceso de selección 2568 de 2023, modalidad ascenso del MUNICIPIO DE ITAGÜÍ ANTIOQUIA.

Narraron que el actor, en efecto, presentó reclamación con ocasión de que, en criterio de éste, en la etapa de verificación de requisitos mínimos – VRM no se tuvo en cuenta su título de Técnico Laboral por Competencias en Transporte, Circulación y Formación Vial. Así, dicha inconformidad le fue resuelta de fondo mediante misiva del 25 de agosto de 2025 publicada en el aplicativo SIMO.

En ese orden, precisaron que los criterios a valorar en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos se encuentran establecidos en el numeral 3° del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección, teniendo que los requerimientos para el cargo en el que se inscribió el accionante, se encuentran definidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, el cual fue transcrito en la OPEC 214.846, así:

<b>VII. REQUISITOS DE FORMACION ACADEMICA Y EXPERIENCIA</b>	
<b>FORMACIÓN ACADÉMICA</b>	<b>EXPERIENCIA</b>
Formación de Técnica Laboral establecida en la resolución 4548 de 2013 o demás normas que lo modifiquen. Licencia de conducción de carro y de moto vigentes.	Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con el cargo.

Ahora bien, se tiene que los documentos aportados por el libelista en la pluricitada etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, son los siguientes:

## I) Módulo de formación:

Formación				
Institución	Programa	Estado	Ver detalle	Eliminar
CENTRO DE CONOCIMIENTOS ALEJANDRIA	POLICIA JUDICIAL Y CRIMINALISTICA EN SINESTROS VIALES	No Válido	<a href="#">🔍</a>	<a href="#">🗑️</a>
INSTITUCION ALEJANDRIA FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS	CONOCIMIENTOS EN TRANSITO TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL	No Válido	<a href="#">🔍</a>	<a href="#">🗑️</a>
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL	MEDICION INDIRECTA DE ALCOHOL A TRAVES DE AIRE ESPIRADO	No Válido	<a href="#">🔍</a>	<a href="#">🗑️</a>
CORPORACION UNIVERSITARIA DE SABANETA - UNISABANETA	DERECHO - CODIGO SNIES: "54290"	No Válido	<a href="#">🔍</a>	<a href="#">🗑️</a>
INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO	Actualización en Actuaciones de los agentes de tránsito en los siniestros viales con víctimas fatales	No Válido	<a href="#">🔍</a>	<a href="#">🗑️</a>
POLITECNICO DE SURAMERICA	INVESTIGACION EN ACCIDENTES DE TRANSITO	No Válido	<a href="#">🔍</a>	<a href="#">🗑️</a>
CORPORACION UNIVERSITARIA DE SABANETA UNISABANETA	CONCILIACION EN DERECHO	No Válido	<a href="#">🔍</a>	<a href="#">🗑️</a>
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO	MANEJO DE ALCOHOSENSORES	No Válido	<a href="#">🔍</a>	<a href="#">🗑️</a>
GRUPO DE MODERNIZACION DEL ESTADO	LENGUAJE CLARO PARA SERVIDORES Y COLABORADORES PUBLICOS DE COLOMBIA	No Válido	<a href="#">🔍</a>	<a href="#">🗑️</a>
Escuela virtual fundon publica	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION - MIPG	No Válido	<a href="#">🔍</a>	<a href="#">🗑️</a>

1 - 10 de 22 resultados « < 1 2 3 > »

Formación				
Institución	Programa	Estado	Ver detalle	Eliminar
Interforenses	Actualización y reintroducción en tránsito y transporte conforme a la resolución 4548	No Válido	<a href="#">🔍</a>	<a href="#">🗑️</a>
Interforenses	Gestión administrativa en seguridad vial	No Válido	<a href="#">🔍</a>	<a href="#">🗑️</a>
Escuela de fiscalía	Policía Judicial	No Válido	<a href="#">🔍</a>	<a href="#">🗑️</a>
Interforenses	Actualización del nuevo formato de informe policial de accidentes de tránsito IPAT	No Válido	<a href="#">🔍</a>	<a href="#">🗑️</a>
Sena	Descripción y funcionamiento de los componentes del vehículo	No Válido	<a href="#">🔍</a>	<a href="#">🗑️</a>
Suramericana	Seminario seguridad vial	No Válido	<a href="#">🔍</a>	<a href="#">🗑️</a>
Intoximeters	manejo de alcoholensores	No Válido	<a href="#">🔍</a>	<a href="#">🗑️</a>
Poliregional Intransito	Diplomado en policía Judicial	No Válido	<a href="#">🔍</a>	<a href="#">🗑️</a>
Poliregional Intransito	Técnico laboral en transporte y tránsito	No Válido	<a href="#">🔍</a>	<a href="#">🗑️</a>
INSTITUTO TECNICO DE TRANSITO TRANSPORTE	TECNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN TRANSPORTE, CIRCULACION Y FORMACION VIAL	No Válido	<a href="#">🔍</a>	<a href="#">🗑️</a>

11 - 20 de 22 resultados « < 1 2 3 > »

Formación				
Institución	Programa	Estado	Ver detalle	Eliminar
INSTITUTO TECNICO DE TRANSPORTE Y TRANSITO INTRANSITO	AGENTE PROFESIONAL EN TRANSITO TRANSPORTE Y POLICIA JUDICIAL	No Válido	<a href="#">🔍</a>	<a href="#">🗑️</a>
Institución Educativa Avelino Saldañaga	Bachiller académico	No Válido	<a href="#">🔍</a>	<a href="#">🗑️</a>

21 - 22 de 22 resultados « < 1 2 3 > »

## II) Módulo de experiencia:

Experiencia							
Empresa o Entidad	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Tiempo laborado	Estado	Ver detalle	Eliminar
MUNICIPIO DE ITAGUI	AGENTE DE TRANSITO	2012-11-01	2014-04-30	18	Válido	<a href="#">🔍</a>	<a href="#">🗑️</a>
Industrias metalicas gol	Operario de ensambles	2006-04-07	2012-10-29	78	No Válido	<a href="#">🔍</a>	<a href="#">🗑️</a>

1 - 2 de 2 resultados « < 1 > »

Total experiencia válida (meses):

## III) Módulo de producción intelectual:

Producción intelectual					
Tipo de producción	Nº de identificador	Cita bibliográfica	Estado	Ver Detalle	Eliminar
No hay resultados asociados a su búsqueda					
0 - 0 de 0 resultados <span style="float: right;">« &lt; 1 &gt; »</span>					

#### IV) Módulo de otros documentos:

Otros documentos			
Documentos	Estado	Ver detalle	Eliminar
Documento de Identificación	No Válido		
Resultado Pruebas ICFES	No Válido		
Libreta Militar	No Válido		
Licencia de Conducción	Válido		
Formato Hoja de Vida de la Función Pública	No Válido		

1 - 5 de 5 resultados « < 1 > »

En este punto, informaron que los únicos documentos objeto de análisis fueron los aportados hasta el 28 de julio de 2024 a través de la plataforma SIMO, en tanto que era la fecha límite para el cargue de anexos en la modalidad ascenso.

Frente a lo anterior, se tiene que el promotor del litigio aportó el título de Técnico Laboral por Competencias en Transporte, Circulación y Formación Vial, expedido por el Instituto Técnico de Tránsito Transporte, el cual no es válido, como quiera que no acredita la Educación Formal requerida en la Resolución 4548 de 2013, la cual se encuentra contenida en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, puesto que el adosado corresponde a Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – ETDH –

En esa senda, arguyeron que respecto a la imprecisión cometida por parte del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, que solicitada ETDH para el cargo de “*Subcomandante de tránsito*”, se soluciona conforme al Acuerdo 181 del 22 de diciembre de 2023<sup>2</sup> que dispuso lo siguiente:

***"ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:***

*(...)*

***En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el MEFL, prevalecerá este último, así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior."***

Por tanto, se tiene que el requerimiento de técnico profesional, exigido para el cargo de “*Subcomandante de tránsito*”, es de **carácter legal**, puesto que así lo estipuló la Resolución 4548 de 2013, la cual Reglamenta la preceptiva 3° y el

<sup>2</sup> Por el cual se convoca y se establecen las reglas de Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE ITAGÜÍ— Proceso de Selección No. 2568 de 2023- ANTIOQUIA 3"

numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1310 de 2009, tal como se detalla a continuación:

**Artículo 3°. Formación requerida.** Teniendo en cuenta la jerarquía y nivel determinado en el artículo 6° de la Ley 1310, en razón a las funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, los agentes de tránsito deberán acreditar la siguiente formación, para ocupar el cargo:

Código	Denominación	Nivel
290	Comandante de tránsito	Título Profesional
338	Subcomandante de tránsito	Técnico profesional
339	Técnico operativo de tránsito	Técnico laboral
340	Agentes de tránsito	Técnico laboral

Conforme a lo expresado, el accionante no puede alegar una “supuesta” imprecisión del MEFCL, toda vez que una Ley superior establece de manera clara un requisito exigible para el cargo. Aún más, dicho manual de funciones no es una norma autónoma ni creadora de derechos subjetivos, sino un instrumento administrativo proferido por las entidades convocantes, el cual debe ser entendido en armonía y sujeción de la normatividad.

Finalmente, esgrimieron que las reglas que rigen los procesos de selección fueron publicadas de manera previa a la ejecución del concurso de mérito, a fin de que sean conocidas por los interesados; razón por la cual, era responsabilidad de cada aspirante revisar detalladamente los requisitos y funciones del empleo, contrastando con los documentos aportados.

2. EI MUNICIPIO DE ITAGÜÍ ANTIOQUIA, fue notificado el 1° de septiembre de 2025, quien de manera oportuna solicitó ser desvinculada de la presente causa, ya que la entidad competente para responder los pedimentos del actor es la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - y UNIVERSIDAD LIBRE.

3. Los aspirantes inscritos para el Proceso de Selección Antioquia 3 al cargo denominado “SUBCOMANDANTE DE TRANSITO”, quienes fueron notificados a través de las páginas web [https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/antioquia-3?field\\_tipo\\_de\\_contenido\\_convocat\\_target\\_id=66](https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/antioquia-3?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=66) y <https://www.unilibre.edu.co/convocatorias-cnsc/convocatoria-antioquia-3/> nada manifestaron.

## CONSIDERACIONES

## **1. Competencia**

De conformidad con el Art. 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia porque es éste el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

## **2. Problema Jurídico**

Establecer si las accionadas la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE, y/o los vinculados por pasiva, esto es, los ASPIRANTES INSCRITOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3 AL CARGO DENOMINADO “SUBCOMANDANTE DE TRANSITO”, como quiera que puedan resultar afectados con la decisión y MUNICIPIO DE ITAGÜÍ ANTIOQUIA, han incurrido en la violación de los derechos fundamentales cuya protección demanda el tutelante.

## **3. Premisas jurídicas**

### **3.1. De la Acción de Tutela.**

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **3.2. Sobre la improcedencia de la acción de tutela frente actos administrativos en tratándose de concursos de méritos.**

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 090 de 2013, indicó: “...*En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión*

*del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado...”.*

Y en cuanto al Debido Proceso Administrativo que se debe seguir en los concursos de méritos, esa misma providencia señaló: “...El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos

*que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación (...)*”.

### **CASO CONCRETO**

1. DIEGO LEÓN QUIRAMA, instauró acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC – y la UNIVERSIDAD LIBRE, a cuyo trámite se vinculó por pasiva a los ASPIRANTES INSCRITOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3 AL CARGO DENOMINADO “SUBCOMANDANTE DE TRANSITO”, como quiera que puedan resultar afectados con la decisión y MUNICIPIO DE ITAGÜÍ ANTIOQUIA, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Educación, Igualdad y a los principios de Eficiencia y Eficacia de la Función Administrativa; en tanto que, según afirma, las entidades demandadas no han tenido en cuenta como experiencia educativa los títulos de profesional en Derecho y el de Técnico Laboral por Competencias en Transporte, Circulación y Formación Vial, lo que le impidió ser admitido al cargo de “Subcomandante de tránsito” para el cual se inscribió. Entendiéndose que en estos precisos términos es que se incoa el ruego constitucional.

2. Examinado el caudal probatorio allegado tanto por el accionante como por las accionadas se tiene:

2.1. Que a través del Acuerdo No. 181 del 22 de diciembre de 2023, Modificado por el Acuerdo 127 del 03 de julio de 2024, se convocó y se establecieron las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Itagüí Antioquia.

2.2. El accionante DIEGO LEÓN QUIRAMA, se inscribió a la referida convocatoria para optar por el cargo de “Subcomandante de Tránsito”, en modalidad ascenso,

OPEC 214846, siendo necesario que acreditará, según el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), lo siguiente:

VII. REQUISITOS DE FORMACION ACADEMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Formación de Técnica Laboral establecida en la resolución 4548 de 2013 o demás normas que lo modifiquen. Licencia de conducción de carro y de moto vigentes.	Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con el cargo.

Razón por la cual aportó, entre otras cosas, el título de Derecho y el de Técnico Laboral por Competencias en Transporte, Circulación y Formación Vial, expedidos por la Corporación Universitaria de Sabaneta - Unisabaneta – e Instituto Técnico de Tránsito Transporte, tal como se observa en las siguientes capturas de pantalla:

Formación				
Institución	Programa	Estado	Ver detalle	Eliminar
CENTRO DE CONOCIMIENTOS ALEJANDRIA	POLICIA JUDICIAL Y CRIMINALISTICA EN SINIESTROS VIALES	No Válido	<a href="#">Ver detalle</a>	<a href="#">Eliminar</a>
INSTITUCION ALEJANDRIA FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS	CONOCIMIENTOS EN TRANSITO TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL	No Válido	<a href="#">Ver detalle</a>	<a href="#">Eliminar</a>
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL	MEDICION INDIRECTA DE ALCOHOL A TRAVES DE AIRE ESPIRADO	No Válido	<a href="#">Ver detalle</a>	<a href="#">Eliminar</a>
CORPORACION UNIVERSITARIA DE SABANETA - UNISABANETA	DERECHO - CODIGO SNIES: "54290"	No Válido	<a href="#">Ver detalle</a>	<a href="#">Eliminar</a>
INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO	Actualización en Actuaciones de los agentes de tránsito en los siniestros viales con víctimas fatales	No Válido	<a href="#">Ver detalle</a>	<a href="#">Eliminar</a>
POLITECNICO DE SURAMERICA	INVESTIGACION EN ACCIDENTES DE TRANSITO	No Válido	<a href="#">Ver detalle</a>	<a href="#">Eliminar</a>
CORPORACION UNIVERSITARIA DE SABANETA UNISABANETA	CONCILIACION EN DERECHO	No Válido	<a href="#">Ver detalle</a>	<a href="#">Eliminar</a>
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO	MANEJO DE ALCOHOLSENSORES	No Válido	<a href="#">Ver detalle</a>	<a href="#">Eliminar</a>
GRUPO DE MODERNIZACION DEL ESTADO	LENGUAJE CLARO PARA SERVIDORES Y COLABORADORES PUBLICOS DE COLOMBIA	No Válido	<a href="#">Ver detalle</a>	<a href="#">Eliminar</a>
Escuela virtual funcion publica	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION - MIPG	No Válido	<a href="#">Ver detalle</a>	<a href="#">Eliminar</a>

1 - 10 de 22 resultados

Formación				
Institución	Programa	Estado	Ver detalle	Eliminar
Interforenses	Actualización y reintroducción en tránsito y transporte conforme a la resolución 4548	No Válido	<a href="#">Ver detalle</a>	<a href="#">Eliminar</a>
Interforenses	Gestión administrativa en seguridad vial	No Válido	<a href="#">Ver detalle</a>	<a href="#">Eliminar</a>
Escuela de fiscalía	Policía Judicial	No Válido	<a href="#">Ver detalle</a>	<a href="#">Eliminar</a>
Interforenses	Actualización del nuevo formato de informe policial de accidentes de tránsito IPAT	No Válido	<a href="#">Ver detalle</a>	<a href="#">Eliminar</a>
Sena	Descripción y funcionamiento de los componentes del vehículo	No Válido	<a href="#">Ver detalle</a>	<a href="#">Eliminar</a>
Suramericana	Seminario seguridad vial	No Válido	<a href="#">Ver detalle</a>	<a href="#">Eliminar</a>
Intoximeters	manejo de alcoholensores	No Válido	<a href="#">Ver detalle</a>	<a href="#">Eliminar</a>
Poliregional intranito	Diplomado en policía Judicial	No Válido	<a href="#">Ver detalle</a>	<a href="#">Eliminar</a>
Poliregional intranito	Técnico laboral en transporte y tránsito	No Válido	<a href="#">Ver detalle</a>	<a href="#">Eliminar</a>
INSTITUTO TECNICO DE TRANSITO TRANSPORTE	TECNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN TRANSPORTE, CIRCULACION Y FORMACION VIAL	No Válido	<a href="#">Ver detalle</a>	<a href="#">Eliminar</a>

11 - 20 de 22 resultados

**2.3.** El accionante luego de que presentó la documentación exigida para participar en el cargo deseado, en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, no fue admitido, en razón a que no cumplía las exigencias mínimas de educación. Frente a lo anterior, de manera oportuna, elevó la respectiva reclamación ante las entidades accionadas, haciendo uso, a grandes rasgos, de los mismos

argumentos planteados en este resguardo constitucional y que fueron transcritos en el acápite de “**Fundamentos fácticos**”.

En ese derruir, se tiene que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC – y la UNIVERSIDAD LIBRE respondieron la solicitud elevada por el actor de la siguiente forma: i) No toda inconformidad con relación a los resultados obtenidos por los participantes puede traducirse en una vulneración de derechos fundamentales; y si bien una posible vulneración de los mismos podría centrarse en aspectos sustanciales del procedimiento llevado a cabo, ello exige demostrar una afectación directa, lo cual no se evidencia en el escrito de reclamación presentado por el quejoso – hoy accionante – y ii) No es posible validar el soporte de Técnico Laboral por Competencias en Transporte, Circulación y Formación Vial, expedido por el Instituto Técnico de Tránsito Transporte, puesto que con ello no se acredita el requisito mínimo de Educación Formal, esto es, “*Título de Formación Técnica Profesional en NBC: Ingeniería Civil y Afines Disciplina Académica: Técnico Profesional en Tránsito, Transporte y Seguridad Vial*” y el aportado corresponde a uno de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – ETDH –

**3.** Superado el recuento procesal, advierte el infrascrito que si bien es cierto, en principio, no es este mecanismo breve, sumario y residual de la acción tuitiva, el idóneo para obligar a los entes rectores aceptar al aspirante en el proceso de selección, también lo es que no puede soslayarse como al tutelante se le está conculcando su derecho a un Debido Proceso, artículo 29 de la Constitución Política, en tanto que nada se le ha dicho frente a su solicitud de convalidar o tenerse en cuenta su título de abogado para ser aceptado al cargo al que aspira; conforme a los siguientes motivos:

**3.1.** Como cuestión liminar, esta agencia de conocimiento avizora que, en efecto, le asiste derecho al accionante al interponer la presente acción tuitiva a fin de que se analice la procedencia o no del título de Derecho expedido por la Corporación Universitaria de Sabaneta - Unisabaneta – para suplir los requisitos de experiencia de educación; ya que al analizar de manera pormenorizada la respuesta efectuada a la reclamación por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC – y la UNIVERSIDAD LIBRE, se tiene que guardaron absoluto silencio frente al título universitario presentado por el actor, siendo esto un eje central de su defensa para ser admitido y poder continuar en el proceso de

selección para aspirar al cargo de “*Subcomandante de Tránsito*”.

Conforme a lo expresado, es claro que la respuesta dada por las tuteladas no cumple, ni de lejos, lo estipulado en el Contrato de Prestación de Servicios 427 de 2025<sup>3</sup>, suscrito entre las entidades convocadas, puesto que tal como lo establece dicho convenio tienen el deber de atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones adelantadas por los participantes, véase:

*“... 5. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada”.*

Por tanto, se itera, es claro que se le vulneraron los derechos fundamentales del promotor del resguardo cuando las entidades accionadas obviaron pronunciarse sobre esta prueba que acredita un título profesional que puede influir en su admisión en el cargo buscado.

Sin embargo, en este punto, se le pone de presente al libelista que no se puede ordenar, de entrada, que las entidades convocadas tomen como válido este documento y disponer su admisión, puesto que ello desbordaría las facultades propias de este Juzgador Constitucional, ya que son aquellas las encargadas de analizar los documentos aportados por los aspirantes, conforme a los mandatos legales que rigen la materia, no pudiéndose debatir este asunto en este trámite breve, sumario y residual.

De ahí que, lo máximo que se puede ordenar es que se realice un estudio del diploma de profesional en Derecho, informándole si con dicho documento supe o no los requisitos de educación requeridos en el cargo de “*Subcomandante de Tránsito*”.

**3.2.** Por otra parte, frente a la inconformidad presentada por el quejoso respecto a que se tome como válido su título de Técnico Laboral por Competencias en Transporte, Circulación y Formación Vial, expedido por el Instituto Técnico de

<sup>3</sup> Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 5, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles

Tránsito Transporte, ya que, en su sentir, existe un presunto error en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) que no tiene el deber de soportar; tiene para manifestar el suscrito que lo mismo ya le fue resuelto, de manera extensa y concreta, por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC – y la UNIVERSIDAD LIBRE al momento de responder la respectiva reclamación; entes competentes para pronunciarse sobre el particular.

En ese orden, se repite, este proceso constitucional no es el adecuado para abrir un debate jurídico y probatorio de estas características; razón por la cual, se le recuerda que conforme a los cánones 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011 – *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* – es a través de las acciones de Nulidad y/o Nulidad y Restablecimiento de Derechos el camino propicio para atacar y cuestionar la legalidad de los actos administrativos derivados del Acuerdo 181 del 22 de diciembre de 2023, ya que este mecanismo, se insiste, es un trámite breve, sumario y residual que no permite la intromisión del Juez Constitucional; acotando que dichos procesos judiciales resultan ser pertinentes y eficaces, puesto que en ellos se pueden solicitar las medidas cautelares que el actor considere convenientes.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC8677 del 31 de agosto de 2023, indicó:

*“...Bairo Fadul Navarro aspira que se «deje sin efecto parcialmente la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023» y se ordene a las autoridades censuradas emitir «(...) un nuevo acto administrativo (...), así como que adelante los trámites a que haya lugar para permitir que puedan continuar con el concurso de la convocatoria».*

*No obstante, dichas suplicas resultan improcedentes, en la medida que, previo a acudir a este sendero, debió agotar el mecanismo ordinario estatuido por el legislador que, para el caso, es el consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que le brinda la posibilidad de atacar dicha determinación a través de la figura de nulidad y restablecimiento del derecho y, en el que, si lo creé pertinente, puede solicitar medidas cautelares, conforme lo establece el canon 230 ibidem, lo que descarta lo aducido por el actor en la impugnación, en el*

*sentido que «sino se toma una decisión prontamente hay indudablemente un perjuicio grave e irremediable e inmediato».*

*Sobre el particular esta Corte ha puntualizado que, [L]as inconformidades contra actos administrativos (...), por regla general, no son susceptibles de debate a través de la acción de tutela, pues, para ello concierne al afectado acudir a la jurisdicción competente y a través del procedimiento legalmente establecido para el efecto (...) habida cuenta que la jurisdicción contenciosa administrativa es el escenario natural de dicha controversia (...), el proceso contencioso administrativo **sí es idóneo y eficaz para hacer frente a ese escrutinio, ya que allí es viable instar el decreto de las medidas cautelares, entre ellas la «suspensión del acto administrativo» en cuestión acorde con lo estatuido en el precepto 231 de la Ley 1437 de 2011; ello a fin de neutralizar temporalmente sus efectos y así conjurar el «perjuicio irremediable» que de él pudiere derivar»** (Negrillas adrede) (STC3327-2019, reiterada el 07 abr. 2021, STC3576-2021, STC11174-2022 y STC1414-2023).*

*... Tampoco puede salir avante el amparo de manera transitoria para evitar un «perjuicio irremediable», toda vez que el precursor no allegó elemento de convicción para probarlo, sin que sea suficiente para ello la mera expresión de su existencia, dado que «no se han demostrado las circunstancias necesarias para conceder la tutela como mecanismo transitorio, por cuanto que sin la presencia de los supuestos del perjuicio irremediable que la doctrina constitucional reclama para su prosperidad, lo alegado tampoco cumple con las características de gravedad, inminencia y apremio de la intervención del Juez Constitucional» (CSJ STC2039-2020, reiterada en STC11174-2022 y STC1414-2023)...*”.

**3.3.** Finalmente, esta Judicatura declarará la improcedencia de la acción de tutela respecto de la solicitud tendiente a que las entidades accionadas tomen en cuenta los documentos aportados por el demandante para acreditar su experiencia laboral, puesto que lo mismo no fue objeto de discusión en la etapa de acreditación de requisitos mínimos ni en la reclamación efectuada por el actor, tal como se otea a continuación:

diego leon quirama	Resultado:
No Admitido	
<b>Observación:</b>	
El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.	

Motivo por el cual, no se avizora ningún tipo de vulneración a las prerrogativas fundamentales del libelista, como quiera que tal como señaló la Corte Constitucional en Sentencia T 130 de 2014, la tutela es ineficaz cuando no exista una conducta que transgreda las garantías para las que se pide protección, así:

*“(...) El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.*

*En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 del 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5 y 6 del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere derechos fundamentales existan (...), ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...).*

#### **4. Conclusión general.**

**4.1.** Se tutelaré el derecho fundamental al Debido Proceso invocado por DIEGO LEÓN QUIRAMA. Así, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC – y UNIVERSIDAD LIBRE, si aun no lo hubiesen hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta

decisión, resuelvan de forma congruente, clara, precisa y de fondo la reclamación elevada por el accionante por su no admisión al cargo de “*Subcomandante de tránsito*”, con el ID de inscripción 833.696.265, Código 338, Grado 4°, OPEC 214.846, en el proceso de selección 2568 de 2023, modalidad ascenso del MUNICIPIO DE ITAGÜÍ ANTIOQUIA, respecto de analizar el título de Derecho expedido por la Corporación Universitaria de Sabaneta - Unisabaneta – y aportado por el actor para cumplir los requisitos mínimos de educación.

**4.2.** Se declarará la improcedencia de la acción de tutela, frente a las demás peticiones elevadas por el tutelante, estas son, ordenar la admisión del petente en el proceso de selección 2568 de 2023, tener en cuenta el presunto error cometido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) para el cargo de “*Subcomandante de tránsito*” y ordenar a las entidades accionadas que tengan en cuenta los documentos aportados para su experiencia laboral, por lo expuesto en el cuerpo de esta decisión.

**4.3.** Finalmente, se desvinculará a los ASPIRANTES INSCRITOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3 AL CARGO DENOMINADO “*SUBCOMANDANTE DE TRANSITO*”, como quiera que puedan resultar afectados con la decisión y MUNICIPIO DE ITAGÜÍ ANTIOQUIA, por no ser los encargados de satisfacer las peticiones del actor.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental al Debido Proceso, invocado por DIEGO LEÓN QUIRAMA, C.C. 71.292.034, conculcado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC – y UNIVERSIDAD LIBRE.

En consecuencia, se ORDENA a los representantes legales de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC – y UNIVERSIDAD LIBRE, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la decisión, resuelvan de forma congruente, clara, precisa y de fondo la reclamación

elevada por DIEGO LEÓN QUIRAMA por su no admisión al cargo de “*Subcomandante de tránsito*”, con el ID de inscripción 833.696.265, Código 338, Grado 4°, OPEC 214.846, en el proceso de selección 2568 de 2023, modalidad ascenso del MUNICIPIO DE ITAGÜÍ ANTIOQUIA, respecto de analizar el título de Derecho expedido por la Corporación Universitaria de Sabaneta - Unisabaneta – y aportado por el actor para cumplir los requisitos mínimos de educación.

**SEGUNDO:** La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC – y UNIVERSIDAD LIBRE, deberán remitir al Despacho copia del acatamiento de lo acá ordenado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al vencimiento del plazo concedido para el cumplimiento del fallo.

**TERCERO:** DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela frente a las demás peticiones elevadas por DIEGO LEÓN QUIRAMA, C.C. 71.292.034, frente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC – y UNIVERSIDAD LIBRE, consistentes en, ordenar la admisión del petente en el proceso de selección 2568 de 2023, tener en cuenta el presunto error cometido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) para el cargo de “*Subcomandante de tránsito*” y ordenar a las entidades accionadas que tengan en cuenta los documentos aportados por el quejoso para su experiencia laboral, por lo expuesto en el cuerpo de esta decisión.

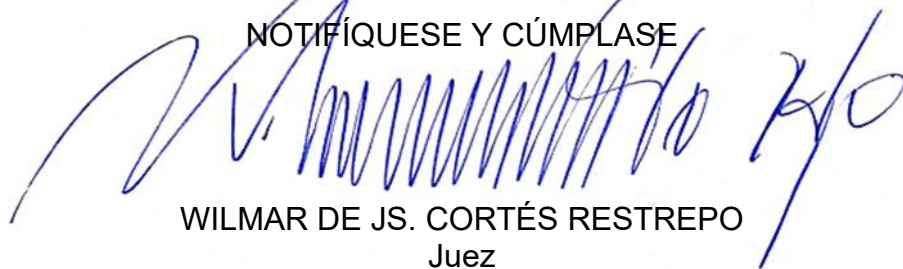
**CUARTO:** DESVINCULAR a los ASPIRANTES INSCRITOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3 AL CARGO DENOMINADO “*SUBCOMANDANTE DE TRANSITO*”, como quiera que puedan resultar afectados con la decisión y MUNICIPIO DE ITAGÜÍ ANTIOQUIA, por no ser los encargados de satisfacer las peticiones del actor.

**QUINTO:** DISPONER que a través de la página web de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, mediante el canal de comunicación administrado por esas entidades, se realice la notificación a los aspirantes inscritos en el concurso Proceso de Selección Antioquia 3, a través de la publicación de esta Sentencia en dichas páginas, aportando la respectiva constancia a este Despacho Judicial.

**SEXTO:** NOTIFICAR a las partes sobre la presente decisión, por el medio más expedito posible (artículo 16, Decreto 2591 de 1991).

**SÉPTIMO:** ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión (artículo 31, Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
Juez

DMR

Firmado Por:

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6dac28a9d198c92e9cb621935536a9993d8b2c923df5851c6b1209cf3436361**

Documento generado en 11/09/2025 03:53:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2024.

Señor

**DIEGO LEON QUIRAMA**

**C.C. 71292034**

**ID Inscripción: 833696265**

**Correo: [quirama23@hotmail.es](mailto:quirama23@hotmail.es)**

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024.

Antioquia 3.

La Ciudad.

**Asunto:** Alcance a la respuesta de la reclamación en virtud del fallo de primera instancia, notificado por el Juzgado Segundo de Oralidad de Itagüí en el marco de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3.

Respetado Aspirante;

Así las cosas, se dispone, que el pasado 11 de septiembre del 2025, el Juzgado Segundo de Oralidad de Itagüí, profirió sentencia de primera instancia en el trámite de la acción de tutela interpuesta por usted, con Radicado N° 05360-31-10-002-2025-00727-00, en la cual dispuso:

**“PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental al Debido Proceso, invocado por DIEGO LEÓN QUIRAMA, C.C. 71.292.034, conculcado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC – y UNIVERSIDAD LIBRE.

En consecuencia, se ORDENA a los representantes legales de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC – y UNIVERSIDAD LIBRE, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la decisión, resuelvan de forma congruente, clara, precisa y de fondo la reclamación elevada por DIEGO LEÓN QUIRAMA por su no admisión al cargo de “Subcomandante de tránsito”, con el ID de inscripción 833.696.265, Código 338, Grado 4°, OPEC 214.846, en el proceso de selección 2568 de 2023, modalidad ascenso del MUNICIPIO DE ITAGÜÍ ANTIOQUIA, respecto de analizar el título de Derecho expedido por la



**CNSC**

COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD  
LIBRE**  
Vigilada Mineducación



*Corporación Universitaria de Sabaneta - Unisabaneta – y aportado por el actor para cumplir los requisitos mínimos de educación.”*

Por lo anterior, se procedió a realizar un nuevo análisis de la respuesta notificada por el operador a los puntos de reproche expuesto en su escrito de reclamación el día 28 de agosto de la presente anualidad, y en consecuencia procedemos a complementarla en los siguientes términos.

Inicialmente, se aclara que, revisados nuevamente los folios cargados en el módulo de educación, dentro su perfil en SIMO, se observa que aportó el Título de Técnico Laboral por Competencias en Transporte, Circulación y Formación Vial, otorgado por el Instituto Técnico de Transito Transporte, el día 26 de mayo de 2011, así como el Título de Abogado, otorgado por la Corporación Universitaria Unisabaneta el día 11 de marzo del 2024, los cuales NO pueden ser validados en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos puesto que corresponden a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo, tal y como puede visualizarse a continuación:



*Captura de pantalla documento cargado en el modulo de educación*



**CNSC**

COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD  
LIBRE**  
Vigilada Mineducación



Captura de pantalla documento cargado en el modulo de educación

Conforme lo expuesto, se estipula que los mismos NO son válidos para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, en atención a que NO acredita la **Educación Formal requerida por la resolución 4548 de 2013, resolución contenida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales**, por cuanto lo aportado corresponde a Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – ETDH y a un pregrado en Derecho. Lo anterior, teniendo en cuenta que los Anexos a los Acuerdos del Proceso de Selección, definen claramente, cada uno de estos tipos de formación, y los criterios para la revisión documental, así:

### 3.1.1. Definiciones

(...)

b) **Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).

Esta clase de educación es a la que se refiere, con la denominación de “Estudios”, el artículo 6 del Decreto 785 de 2005, al definir que:

“Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la



**CNSC**

COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD  
LIBRE**  
Vigilada Mineducación

*educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.”*

*Con relación a la Educación Básica Primaria, Básica Secundaria y Media, el artículo 11 de la Ley 115 de 1994 establece:*

*“(…) b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados (...) se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y c) La educación media con una duración de dos (2) grados. (...)”*

*Con relación a la Educación Superior, los artículos 9 y 10 de la Ley 30 de 1992, señalan:*

*“ARTÍCULO 9. Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía.*

*También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos (Subrayado fuera de texto).*

***ARTÍCULO 10.** Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los postdoctorados (Subrayado fuera de texto).”*

*c) **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la Educación Formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).*

*De conformidad con el artículo 2.6.2.3 ibidem, son objetivos de esta clase de educación:*

*“1. Promover la formación en la práctica del trabajo mediante el desarrollo de conocimientos técnicos y habilidades, así como la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional y ocupacional, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria para el desarrollo de competencias laborales específicas. 2. Contribuir al proceso de formación integral y permanente de las personas complementando, actualizando y formando en aspectos académicos o laborales, mediante la oferta de programas flexibles y coherentes con las necesidades y expectativas de la persona,*



**CNSC**

COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD  
LIBRE**  
Vigilada Mineducación

la sociedad, las demandas del mercado laboral, del sector productivo y las características de la cultura y el entorno.”

La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica:

- **Programas de Formación Laboral:** Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientos (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- **Los Programas de Formación Académica:** Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

d) **Educación Informal:** Se considera Educación Informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios de comunicación masiva, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).”



**CNSC**

COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD  
LIBRE**  
Vigilada Mineducación

Revisado nuevamente, los documentos objeto de litigio, se indica que los mismo corresponden a Educación ETDH y a un pregrado, razón por la cual no son válidos para la acreditación de Educación Formal de TÉCNICO PROFESIONAL en el presente Proceso de Selección, y en consecuencia no procede su validación.

Por otro lado, sobre la imprecisión del MEFCL (que solicita ETDH para el SUBCOMANDANTE DE TRANSITO) es preciso indicar que el Acuerdo No. 181 del 22 de diciembre de 2023 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas de Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE ITAGÜÍ— Proceso de Selección No. 2568 de 2023- ANTIOQUIA 3", claramente dispuso:

*"ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:*

(...)

*En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el MEFCL, prevalecerá este último, así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior."*

Por lo cual se obtiene que, el requerimiento de TÉCNICO PROFESIONAL para el subcomandante es de **carácter legal**, pues este se establece por medio de la **resolución 4548 de 2013 por la cual se reglamenta el artículo 3° y el numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1310 de 2009:**

*Artículo 3°. Formación requerida. Teniendo en cuenta la jerarquía y nivel determinado en el artículo 6° de la Ley 1310, en razón a las funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, los agentes de tránsito deberán acreditar la siguiente formación, para ocupar el cargo:*

Código	Denominación	Nivel
290	Comandante de tránsito	Título Profesional
338	Subcomandante de tránsito	Técnico profesional
339	Técnico operativo de tránsito	Técnico laboral
340	Agentes de tránsito	Técnico laboral

(...)



**CNSC**

COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD  
LIBRE**  
Vigilada Mineducación

**Artículo 5º.** *Las personas que se encuentren ocupando el cargo de agente de tránsito en un organismo de tránsito, para el cual hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos vigentes al momento de su incorporación al empleo, podrán continuar desarrollando dicha actividad. Sin embargo, el organismo de tránsito deberá garantizar que estos funcionarios realicen un curso de reinducción que abarque las áreas de formación de que trata el artículo 3º de la presente resolución.*

*Por su parte, las personas que al momento de la entrada en vigencia de la presente resolución, deseen vincularse como agente de tránsito a un organismo de tránsito, deben acreditar la formación determinada en el artículo 3º del presente acto administrativo, sin perjuicio de los demás requisitos contenidos en el artículo 7º de la Ley 1310 de 2009. (...)*

Y, como se observa, los títulos objeto de en cuestión son un Técnico laboral y un Pregrado, motivo por el cual, no existe cabida a alegar a su favor una imprecisión del MEFCL cuando la Ley superior estableció de manera clara el requisito.

Además, no resulta jurídicamente válido que un aspirante pretenda alegar a su favor una imprecisión del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), cuando la Ley superior ha definido de manera clara y expresa el requisito exigible para el cargo. Lo anterior se fundamenta en que el MEFCL no es una norma autónoma ni creadora de derechos subjetivos, sino un instrumento de carácter administrativo expedido por la entidad convocante, en desarrollo de lo previsto en la Ley y los decretos reglamentarios. En consecuencia, el contenido del manual debe entenderse en armonía y sujeción a lo que dispone la normatividad superior, sin que pueda desvirtuarla, modificarla o crear excepciones en favor de un concursante.

En este marco, la Universidad Libre, como operador del concurso, carece de competencia para apartarse de lo consignado en el MEFCL y en la Ley, pues su labor se limita a ejecutar técnicamente las etapas del proceso de selección bajo los parámetros fijados por la entidad convocante y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en su calidad de autoridad encargada de administrar y vigilar los concursos de méritos.

De esta manera, si la Ley ha determinado de manera expresa un requisito para el desempeño de un empleo público, no puede invocarse la supuesta ambigüedad del manual como excusa para obviar la exigencia legal. Ello sería contrario a los principios de legalidad, igualdad y mérito que rigen el acceso a la función pública (art. 125 C.P. y Ley 909 de 2004), y desvirtuaría la naturaleza vinculante del marco normativo que está por encima de cualquier acto administrativo interno.



**CNSC**

COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD  
LIBRE**  
Vigilada Mineducación



Por lo tanto, revisando nuevamente los documentos cargados en los módulos destinados para la recepción de documentos dentro de su perfil en SIMO, se observa que no se encontró el título necesario requerido por el empleo al cual se inscribió; por ello, es pertinente recordar que era obligación del aspirante realizar la verificación de los documentos cargados en el aplicativo SIMO, así como el que los mismos le permitieran acreditar el cumplimiento de los requisitos que exige la OPEC a la cual se inscribió.

En este orden, y posterior al análisis efectuado, se confirma que usted NO aportó los documentos según los requisitos establecidos en la normatividad que rige el Concurso de Méritos, por lo tanto, resulta imposible para el evaluador emitir un resultado diferente a NO ADMITIDO.

Con los anteriores argumentos facticos y legales, consideramos que la Universidad Libre ha respondido de manera adecuada, efectiva, clara, concreta la reclamación impetrada, en cumplimiento de lo establecido en la Ley.

Finalmente, esta respuesta se comunicará a través de correo electrónico, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección, en concordancia con lo estipulado en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Cordialmente,

**MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS**

Coordinadora General

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3  
UNIVERSIDAD LIBRE



**CNSC**

COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD  
LIBRE**  
Vigilada Mineducación



Bogotá D.C., 17 de octubre de 2025.

Señor

**DIEGO LEON QUIRAMA**

C.C. 71292034

ID Inscripción: 833696265

Correo: [quirama23@hotmail.es](mailto:quirama23@hotmail.es)

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024.

Antioquia 3.

La Ciudad.

**Radicado UL:** ANT\_202500051 - **Radicados CNSC:** 2025RE206517 - 2025RS168092

**Asunto:** Respuesta a la petición presentada en el marco del Proceso de Selección – Antioquia 3.

Respetado Aspirante;

En cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo del Proceso de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3, nos dirigimos a usted, con el propósito de dar respuesta a la petición formulada el día **29 de septiembre de 2025**, mediante el correo electrónico del Call Center del Concurso de Méritos, la cual fue igualmente remitida a la Universidad Libre mediante traslado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la cual señala:

**V. PETICIONES CONCRETAS:**

Con fundamento en la Sentencia de Tutela No. 346 (11/09/2025), solicito a la CNSC y a la Universidad Libre que, por escrito y de fondo, realicen las siguientes actuaciones y las remitan al peticionario en los términos y con la documentación indicada:

1. **Acto administrativo motivado y de fondo** que cumpla íntegramente la orden judicial (no meras consideraciones formales). Ese acto debe:

a) Explicar de forma clara, técnica y detallada el **análisis del título de Derecho** aportado por el peticionario; incluir **cuadro comparativo** entre el pénsum del título



**CNSC**

COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD  
LIBRE**  
Vigilada Mineducación

aportado y el contenido/competencias exigidas en el MEFCL para Subcomandante de Tránsito (OPEC 214.846).

b) Aplicar expresamente los **Criterios Unificados** de la CNSC y, en caso de apartarse de ellos, **justificar** punto por punto con fundamentos técnicos y jurídicos. (Adjuntar copia del criterio invocado).

2. **Si la conclusión técnica es favorable**, orden literal y por escrito la **admisión inmediata** del peticionario al proceso "Antioquia 3" en la etapa correspondiente (con constancia dirigida al Juzgado y al peticionario). Si la conclusión es negativa, el acto debe **explicar detalladamente** por qué la equivalencia/favorabilidad no procede y **qué prueba** técnica lo fundamenta.
3. **Copia de todos los soportes** que sirvieron de base para la decisión: actas, informes, conceptos jurídicos, pantallazos de SIMO, certificaciones registrales de programas (ETDH, Educación Formal), resolución/acta interna que motivó la decisión, nombres y cargos de los funcionarios que intervinieron, fecha y firma. Entregar en **formato digital y papel**. ALCANCE FALLO-2025-2025-006850...
4. **Informe sobre el alcance del oficio del 12/09/2025**: indicar si lo consideran cumplimiento definitivo; si es así, explicar **punto por punto** cómo lo ordenado por el Juez (texto literal) quedó satisfecho — adjuntar la prueba probatoria de cada extremo (ej.: nueva resolución, publicación en SIMO, acta de admisión). Si no lo consideran definitivo, **expedir acto nuevo** que contenga lo pedido en el numeral 1. ALCANCE FALLO-2025-2025-006850...
5. **Medidas cautelares internas**: mientras la controversia no se resuelva de fondo, solicito que la CNSC y/o la Universidad Libre **suspendan** cualquier actuación que impida mi inclusión efectiva en el concurso (publicación de lista definitiva de admitidos, aplicación de pruebas que, de efectuarse, hagan imposible mi reincorporación), o, en su defecto, informe qué medidas adoptarán para evitar perjuicio irremediable. (La tutela protege situaciones de perjuicio irreparable; la suspensión cautelar administrativa es proporcional y necesaria).
6. **Remisión al Juzgado**: remitir copia auténtica y completa del acto motivado de cumplimiento (numeral 1) y de los soportes en **48 horas** desde su expedición, conforme al mandato de la sentencia. (La sentencia ordenó comunicación y cumplimiento en 48 horas).
7. **Identificación y responsabilidad**: relación nominativa del servidor o funcionarios que realizaron la evaluación, con nombre, cargo, dependencia, documento de identificación y firma electrónica o física; indicación de si existió error procedimental o de funcionamiento del sistema de verificación automático y las medidas correctivas adoptadas.
8. **Copia de la Resolución No. 156 de 2023 (CNSC)** y del Criterio Unificado invocado o aplicado al caso (si se aplicó), con expresión de si se siguió o no y, en caso de desaplicación, la justificación motivada.
9. **Información sobre la situación actual del proceso**: calendario actualizado, fecha de las próximas pruebas, estado de la publicación de admitidos, posibilidad de inclusión del peticionario y efecto de la decisión (pruebas que podrían perderse). (Todo ello para evitar perjuicio irremediable).
10. **Advertencia expresa**: si la respuesta resulta evasiva, incompleta o insuficiente en los términos solicitados, se dejará constancia para solicitar al Juzgado la apertura del **incidente de desacato** y, adicionalmente, la remisión de copia de las actuaciones a la Procuraduría General de la Nación para la evaluación de posibles faltas disciplinarias y a la Fiscalía si hubiera indicios de conducta penal. (Decreto 2591/1991, art. 27 y 52).



**CNSC**

COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD  
LIBRE**  
Vigilada Mineducación

**VII. PETICIONES:**

Por todo lo anterior, y ante la evidencia irrefutable de que la decisión de mantenerme excluido es un acto administrativo arbitrario que (i) desacata una orden judicial, (ii) viola el principio de igualdad, (iii) desconoce su propio precedente y (iv) vulnera mis derechos fundamentales, solicito de la manera más respetuosa:

1. **Como Petición Principal:** Que, en un término perentorio e improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, se proceda a:
  - o **a. Dejar sin efecto jurídico** la comunicación del 12 de septiembre de 2025 y la decisión inicial de declararme "NO ADMITIDO".
  - o **b. Modificar inmediatamente** mi estado en la plataforma SIMO a "ADMITIDO" para el cargo de Subcomandante de Tránsito, OPEC 214.846.
  - o **c. Garantizar mi plena participación** en las etapas subsiguientes del concurso en estricta igualdad de condiciones con los demás aspirantes.
2. **Como Petición Subsidiaria:** En el improbable caso de no acoger la petición principal, solicito ordenar que, en el mismo término, emitan un nuevo acto administrativo motivado en el que:
  - o **a. Realicen un análisis comparativo** explícito entre mi caso y el precedente de la **Resolución No. 156 de 2023 (caso Marithza Ardila Gelvez)**, justificando de manera suficiente y razonable cualquier apartamiento de dicha decisión.
  - o **b. Apliquen de manera obligatoria** el "**Criterio Unificado Acreditación de los Requisitos de Formación Académica**", evaluando mi título de Abogado bajo el principio de "quien puede lo más, puede lo menos" y su conexidad funcional con el cargo.
3. **COMPLEMENTARIAS:**  
A la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE para que, en lo sucesivo, se abstengan de incurrir en conductas que desconozcan sus propios criterios unificados y precedentes administrativos, garantizando así la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad de todos los ciudadanos que participan en los concursos de méritos
4. **COMPULSAR COPIAS** a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria por parte de los funcionarios que emitieron la respuesta del 12 de septiembre de 2025, al presuntamente desacatar una orden judicial y vulnerar de manera manifiesta los principios que rigen la función pública.

*Captura de pantalla de la petición remitida por el aspirante*

Inicialmente, se recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política, y en concordancia con los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004 — "por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, la gerencia pública y se dictan otras disposiciones"—, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, es la entidad responsable de la administración y vigilancia de la Carrera Administrativa, salvo las excepciones previstas en la normatividad especial, administrando, de conformidad con las disposiciones citadas, los sistemas específicos, especiales y general, con el fin de garantizar su correcto funcionamiento y el cumplimiento de los principios que los rigen.

Así las cosas, la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, cuyo objeto es "Adelantar



**CNSC**

COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD  
LIBRE**  
Vigilada Mineducación



*el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 5, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles" (Subrayado fuera del texto).*

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de *"5. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada"*; y en relación con lo expuesto anteriormente, nos permitimos responder en los siguientes términos:

En primer lugar, resulta preciso indicar que, regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, fue expedido el Acuerdo No. 181 de 2023, *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE ITAGÜÍ – Proceso de Selección No. 2568 de 2023 – ANTIOQUIA 3"*, así como sus respectivos Acuerdos modificatorios.

A la luz de lo anterior, se informa que usted interpuso reclamación sobre los resultados obtenidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, la cual fue atendida de fondo a través del Aplicativo SIMO, el día 28 de agosto del 2025.

Ahora bien, se aclara que no es procedente la concesión del recurso de recurso alguno, toda vez que el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo únicamente prevé la formulación de **la reclamación como mecanismo idóneo**, para que los concursantes ejerzan su derecho de defensa y contradicción en esta fase de Verificación de Requisitos Mínimos, de manera puntual, tal y como lo dispone el numeral 3.4. del Anexo Técnico:

#### **"3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM**

*Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se deben presentar por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la CNSC y/o la Institución de Educación Superior*



# CNSC

COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD  
LIBRE**  
Vigilada Mineducación



*contratada para realizar esta etapa del Proceso de Selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.*

(...)

**Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso.**  
(Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, no es posible conceder el estudio de un recurso no dispuesto por el marco regulatorio del Proceso de Selección en curso, manteniendo incólume su estado en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, la cual se encuentran debidamente justificado en los criterios técnicos y normas que rigen el Concurso de Méritos.

No obstante lo anterior, se informa que la validación de la documentación aportada por usted a través del aplicativo SIMO se efectuó en estricto apego a la **normatividad que rige el Concurso de Méritos** antes citada, y que se encuentra disponible para su consulta a través de la página web de la CNSC – enlace [Normatividad](#), garantizando en todo momento la aplicación de los criterios y procedimientos establecidos, así como el respeto por los principios de transparencia e igualdad que lo enmarcan; por ello, usted puede efectuar la consulta en la web de estas normas que reglamentan el Proceso de Selección, así como la consulta publica de la Resolución 4548 de 2013.

Igualmente, se informa que todos los documentos analizados corresponden a los cargados por el aspirante en el módulo de educación del Aplicativo SIMO, disponibles en su perfil, de los cuales se tomaron capturas de pantalla y copias debidamente incorporados al expediente electrónico del proceso, y en ese sentido no existen soportes adicionales distintos a los allegados por el propio participante.

Ahora bien, respecto a la **expedición de Acto administrativo motivado y de fondo** respecto a su valoración en la etapa de VRM, se tiene que inicialmente, mediante respuesta publicada el 28 de agosto de la presente anualidad, esta Institución de Educación Superior atendió los puntos de reproche frente a su inadmisión en el Proceso de Selección – Antioquia, tal y como dispuso previamente.

De manera complementaria, se tiene que la respuesta emitida el 12 de septiembre de 2025 constituye un acto administrativo motivado de fondo, en cumplimiento de la orden judicial impartida por el Juzgado Segundo de Oralidad de Itagüí mediante sentencia de tutela del 11 de septiembre de 2025. En dicha comunicación se explicó detalladamente el análisis de los



**CNSC**

COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD  
LIBRE**  
Vigilada Mineducación

títulos aportados, la normativa aplicable, y las razones por las cuales los documentos allegados no acreditan el requisito mínimo de formación técnica profesional exigido por la convocatoria, cumpliendo así con la orden judicial, emitiendo una decisión clara, precisa y congruente.

No obstante, se reitera que los folios cargados en el módulo de educación, dentro su perfil en SIMO, se observa que aportó el Título de Técnico Laboral por Competencias en Transporte, Circulación y Formación Vial, otorgado por el Instituto Técnico de Transito Transporte, el día 26 de mayo de 2011, así como el Título de Abogado, otorgado por la Corporación Universitaria Unisabaneta el día 11 de marzo del 2024, los cuales NO pueden ser validados en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos puesto que corresponden a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo, tal y como puede visualizarse a continuación:



Captura de pantalla documento cargado en el modulo de educación



**CNSC**

COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD  
LIBRE**  
Vigilada Mineducación



Captura de pantalla documento cargado en el modulo de educación

Conforme lo expuesto, se estipula que los mismos NO son válidos para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, en atención a que NO acredita la **Educación Formal requerida por la resolución 4548 de 2013, resolución contenida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales**, por cuanto lo aportado corresponde a Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – ETDH y a un pregrado en Derecho. Lo anterior, teniendo en cuenta que los Anexos a los Acuerdos del Proceso de Selección, definen claramente, cada uno de estos tipos de formación, y los criterios para la revisión documental, así:

### 3.1.1. Definiciones

(...)

b) **Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).

Esta clase de educación es a la que se refiere, con la denominación de “Estudios”, el artículo 6 del Decreto 785 de 2005, al definir que:

“Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación



**CNSC**

COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD  
LIBRE**  
Vigilada Mineducación

*técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.”*

Con relación a la Educación Básica Primaria, Básica Secundaria y Media, el artículo 11 de la Ley 115 de 1994 establece:

*“(…) b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados (...) se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y c) La educación media con una duración de dos (2) grados. (...)”*

Con relación a la Educación Superior, los artículos 9 y 10 de la Ley 30 de 1992, señalan:

**“ARTÍCULO 9.** Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía.

También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos (Subrayado fuera de texto).

**ARTÍCULO 10.** Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los postdoctorados (Subrayado fuera de texto).”

**c) Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la Educación Formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

De conformidad con el artículo 2.6.2.3 ibidem, son objetivos de esta clase de educación:

*“1. Promover la formación en la práctica del trabajo mediante el desarrollo de conocimientos técnicos y habilidades, así como la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional y ocupacional, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria para el desarrollo de competencias laborales específicas. 2. Contribuir al proceso de formación integral y permanente de las personas complementando, actualizando y formando en aspectos académicos o laborales, mediante la oferta de programas flexibles y coherentes con las necesidades y expectativas de la persona,*



**CNSC**

COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD  
LIBRE**  
Vigilada Mineducación

la sociedad, las demandas del mercado laboral, del sector productivo y las características de la cultura y el entorno.”

La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica:

- **Programas de Formación Laboral:** Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientos (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- **Los Programas de Formación Académica:** Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

d) **Educación Informal:** Se considera Educación Informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios de comunicación masiva, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).”



**CNSC**

COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD  
LIBRE**  
Vigilada Mineducación

Revisado nuevamente, los documentos objeto de litigio, se indica que los mismo corresponden a Educación ETDH y a un pregrado, razón por la cual no son válidos para la acreditación de Educación Formal de TÉCNICO PROFESIONAL en el presente Proceso de Selección, y en consecuencia no procede su validación.

Por otro lado, sobre la imprecisión del MEFCL (que solicita ETDH para el SUBCOMANDANTE DE TRANSITO) es preciso indicar que el Acuerdo No. 181 del 22 de diciembre de 2023 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas de Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE ITAGÜÍ— Proceso de Selección No. 2568 de 2023- ANTIOQUIA 3", claramente dispuso:

*"ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:*

(...)

*En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el MEFCL, prevalecerá este último, así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior."*

Por lo cual se obtiene que, el requerimiento de TÉCNICO PROFESIONAL para el subcomandante es de **carácter legal**, pues este se establece por medio de la **resolución 4548 de 2013 por la cual se reglamenta el artículo 3° y el numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1310 de 2009:**

*Artículo 3°. Formación requerida. Teniendo en cuenta la jerarquía y nivel determinado en el artículo 6° de la Ley 1310, en razón a las funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, los agentes de tránsito deberán acreditar la siguiente formación, para ocupar el cargo:*

Código	Denominación	Nivel
290	Comandante de tránsito	Título Profesional
338	Subcomandante de tránsito	Técnico profesional
339	Técnico operativo de tránsito	Técnico laboral
340	Agentes de tránsito	Técnico laboral

(...)



**CNSC**

COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD  
LIBRE®**  
Vigilada Mineducación

**Artículo 5º.** *Las personas que se encuentren ocupando el cargo de agente de tránsito en un organismo de tránsito, para el cual hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos vigentes al momento de su incorporación al empleo, podrán continuar desarrollando dicha actividad. Sin embargo, el organismo de tránsito deberá garantizar que estos funcionarios realicen un curso de reinducción que abarque las áreas de formación de que trata el artículo 3º de la presente resolución.*

*Por su parte, las personas que al momento de la entrada en vigencia de la presente resolución, deseen vincularse como agente de tránsito a un organismo de tránsito, deben acreditar la formación determinada en el artículo 3º del presente acto administrativo, sin perjuicio de los demás requisitos contenidos en el artículo 7º de la Ley 1310 de 2009. (...)*

Y, como se observa, **los títulos objeto de en cuestión son un Técnico laboral y un Pregrado**, motivo por el cual, no existe cabida a alegar a su favor una imprecisión del MEFCL cuando la Ley superior estableció de manera clara el requisito.

Además, no resulta jurídicamente válido que un aspirante pretenda alegar a su favor una imprecisión del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), cuando la Ley superior ha definido de manera clara y expresa el requisito exigible para el cargo. Lo anterior se fundamenta en que el MEFCL no es una norma autónoma ni creadora de derechos subjetivos, sino un instrumento de carácter administrativo expedido por la entidad convocante, en desarrollo de lo previsto en la Ley y los decretos reglamentarios. En consecuencia, el contenido del manual debe entenderse en armonía y sujeción a lo que dispone la normatividad superior, sin que pueda desvirtuarla, modificarla o crear excepciones en favor de un concursante.

En este marco, la Universidad Libre, como operador del concurso, carece de competencia para apartarse de lo consignado en el MEFCL y en la Ley, pues su labor se limita a ejecutar técnicamente las etapas del proceso de selección bajo los parámetros fijados por la entidad convocante y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en su calidad de autoridad encargada de administrar y vigilar los concursos de méritos.

De esta manera, si la Ley ha determinado de manera expresa un requisito para el desempeño de un empleo público, no puede invocarse la supuesta ambigüedad del manual como excusa para obviar la exigencia legal. Ello sería contrario a los principios de legalidad, igualdad y mérito que rigen el acceso a la función pública (art. 125 C.P. y Ley 909 de 2004), y desvirtuaría la naturaleza vinculante del marco normativo que está por encima de cualquier acto administrativo interno.

Por lo tanto, revisando nuevamente los documentos cargados en los módulos destinados para la recepción de documentos dentro de su perfil en SIMO, se observa que no se encontró



**CNSC**

COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD  
LIBRE**  
Vigilada Mineducación

el título necesario requerido por el empleo al cual se inscribió; por ello, es pertinente recordar que era obligación del aspirante realizar la verificación de los documentos cargados en el aplicativo SIMO, así como el que los mismos le permitieran acreditar el cumplimiento de los requisitos que exige la OPEC a la cual se inscribió.

En este orden, y posterior al análisis efectuado, se confirma que usted NO aportó los documentos según los requisitos establecidos en la normatividad que rige el Concurso de Méritos, por lo tanto, resulta imposible para el evaluador emitir un resultado diferente a NO ADMITIDO.

Respecto a la solicitud relacionada con la remisión de un **cuadro comparativo** entre el contenido del programa de Derecho y el del empleo ofertado, se tiene que este no tiene un fundamento procedimental ni técnico dentro de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, toda vez que **el análisis efectuado no se orienta a determinar la relación o afinidad temática entre programas académicos y funciones del cargo, sino a verificar el nivel educativo exigido por la norma y consignado en la OPEC.**

En ese sentido se encuentra que la respuesta emitida no es evasiva ni insuficiente; constituye un pronunciamiento técnico y jurídico de fondo, en cumplimiento de la tutela y con motivación completa. En consecuencia, **no se configura incumplimiento ni desacato**, por cuanto la orden judicial fue cumplida dentro del término establecido y con la debida motivación.

Conforme lo expuesto, se tiene que no procede la adopción de medidas cautelares administrativas, pues la controversia fue resuelta de fondo en cumplimiento de la orden judicial y el proceso de selección continúa su desarrollo conforme a las reglas de la convocatoria; en ese sentido, no existe perjuicio irremediable ni fundamento jurídico para suspender el trámite o alterar los resultados de la etapa de VRM.

Adicionalmente se informa que el acto de cumplimiento y sus soportes fueron remitidos al Juzgado Segundo de Oralidad de Itagüí, dentro del término de 48 horas contado desde su expedición, en atención a la orden de la sentencia; y con ello se garantizó la comunicación y cumplimiento integral de lo ordenado por el despacho judicial.

Por otra parte, se informa que la evaluación documental fue realizada por el equipo técnico de la Universidad Libre, conforme al contrato suscrito con la CNSC, bajo los principios de transparencia, imparcialidad y en estricto apego a las normas que rigen el Concurso de Méritos; no obstante, la información de los evaluadores se encuentra en las bases institucionales y puede ser verificada mediante requerimiento judicial o de control, no



**CNSC**

COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD  
LIBRE**  
Vigilada Mineducación



directamente por los concursantes, dado su carácter reservado; sin embargo se tiene que para efectos del Proceso de Licitación Pública, se encontrarán los datos de identificación de las coordinaciones que intervienen en este Proceso de Selección, desde el área jurídica y técnica de VRM, mediante la plataforma SECOP II.

Ahora bien, se informa que el proceso de selección No. 2568 de 2023 continúa su desarrollo conforme al cronograma publicado por la CNSC; y en tanto el aspirante no figura en la lista de admitidos no será citado a la aplicación de las pruebas escritas, debido a la decisión en firme adoptada en la etapa de VRM. Por su parte, el cronograma de actividades se encuentra igualmente disponible para su consulta a través del Sistema Electrónico para la Contratación Pública - [SECOP II](#), siguiendo los siguientes pasos:

1. Ingrese al portal web de SECOP, en el menú inicial seleccione la opción “SECOP” y posteriormente la opción “**SECOP II**”.



2. Diríjase hacia el menú de “Accesos directos” y seleccione la opción “Búsqueda de procesos”.



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD  
LIBRE**  
Vigilada Mineducación

- Realice la búsqueda del proceso de contratación relacionando el número de proceso y la fecha de publicación, pulse el botón “buscar”, y una vez disponga de los resultados de la búsqueda, seleccione en la sección de “Detalle”.

Logueo -- Buscar Proceso de Contratación

ÚLTIMAS MODIFICACIONES: [Volver](#) [Todos](#)

No se han encontrado

Buscar Proceso de Contratación

Criterios de búsqueda

Datos de la entidad:

Datos de proceso:

Limite sus resultados

Número del proceso:  **1**

Descripción:

Código UNSPSC:

Región:

Estado:

Fecha de publicación desde:

Fecha de publicación hasta:

Fecha de presentación de ofertas desde:

Tipo de proceso:

Fecha de presentación de ofertas hasta:

Fecha de apertura desde:

Fecha de apertura hasta:

**2**

Buscar resultados (Buscar resultados por **Filtrando en**)

Todos los avisos de contrato - La búsqueda simple solamente se hace sobre los campos "Referencia" y "Descripción", la visualización de los procesos de esta sección corresponde a los últimos 3 meses

Borrar búsqueda

Pais	Entidad Estatal	Referencia	Descripción	Fase actual	Fecha de publicación	Fecha de presentación de ofertas	Cuantía	Estado
	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	LP-003-2025-CNSC (Presentación de oferta)	PRESTACION DE SERVICIOS (Presentación de oferta)	Presentación de oferta	13/03/2025 10:53 PM (UTC -5 horas)	28/03/2025 10:00 AM (UTC -5 horas)	9.586.419.587 COP	Proceso adjudicado y celebrado <b>Detalle</b> <b>3</b>

Limite sus resultados

➔ Número del proceso:

Descripción:

Código UNSPSC:

Región:

Estado:

➔ Fecha de publicación desde:

Fecha de publicación hasta:

- Una vez ingrese a la información del procedimiento, realice la búsqueda de la sección “Información de la selección”, y pulse la opción “Ver contrato”.



**CNSC**

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD LIBRE**  
Vigilada Mineducación



Cerrar | Imprimir | [Acceder a la oportunidad](#)

**INFORMACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

Información

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Precio estimado total: 9.586.419.587 COP

Número del proceso: LP-003-2025-CNSC (Presentación de oferta)

Título: PRESTACION DE SERVICIOS (Presentación de oferta)

Fase: Presentación de oferta

Estado: Proceso adjudicado y celebrado

Fase previa: Presentación de observaciones

Proceso relacionado: CO1.NTC.7698046

Descripción: ADELANTAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS VACANTES EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LAS ENTIDADES QUE CONFORMAN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2561 A 2616 DE 2023, 2619 A 2622 Y 2635 DE 2024 - ANTIOQUIA 3, y 2638 DE 2024 - CNSC 5, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS DEFINITIVOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES

Tipo de proceso: Licitación pública

ANEXO 01\_ANEXO TECNICO (ADENDA).pdf [Descargar](#)

ADENDA LINO LP 003 ANTIOQUIA - CNSC 21-03-2024 vf.pdf [Descargar](#)

**Información de la selección**

Informes proceso de selección	Fecha informe final de selección	Valor	Estado de la selección
CO1.AWD.2216206	23/04/2025 7:28 PM	9.573.879.220 COP	Activo
Informe de evaluación	3/04/2025 9:52 AM	<a href="#">Descargar</a>	
Informe de evaluación	22/04/2025 6:18 PM	<a href="#">Descargar</a>	
Informe de selección	23/04/2025 7:28 PM	<a href="#">Descargar</a>	
Adjudicatario	Valor Adjudicado	Documentos	
UNIVERSIDAD LIBRE	9.573.879.220 COP	<a href="#">Descargar</a>	<a href="#">Ver contrato</a>

- Con la apertura de la información del contrato, pulse la opción correspondiente a “Documentos del contrato”, y realice la búsqueda del apartado correspondiente a “Documentos de ejecución del contrato”; allí podrá descargar y visualizar el documento denominado “2025RS074193\_APROBACION CRONOGRAMA”, así como el oficio modificatorio.

Información general | Condiciones | Bienes y Servicios | Documentos del proveedor | **Documentos del contrato** | Información presupuestal | Ejecución del Contrato | Modificaciones del Contrato | Incumplimiento

**Contrato - Información general**

Resumen

ID del contrato en SECOP: CO1.PCCNTR.7808033

Número del Contrato: 427 DE 2025

Versión del contrato: 1

Objeto del contrato: Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2638 de 2024 - CNSC 5, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles

Tipo: Prestación de servicios

Fecha de inicio del contrato: 9/05/2025 12:00:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito

[Resumen](#)



**CNSC**  
**COMISIÓN NACIONAL  
 DEL SERVICIO CIVIL**  
 Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD  
 LIBRE**  
 Vigilada Mineducación

Ejecución del Contrato						
Información - Patrimonio autónomo						
Entidad Fiduciaria						
Número de cuenta						
NIT						
Ejecución del Contrato						
<input type="radio"/> Porcentaje <input type="radio"/> Recepción de artículos						
Facturas del contrato						
Id de pago	Número de factura	Código de autorización	Fecha de expedición	Fecha de recepción	Valor total de la factura	
No existen resultados que cumplan con los criterios de búsqueda especificados						
Documentos de ejecución del contrato						
Descripción	Nombre del documento			Cargado por		
2025RS074193_APROBACION CRONOGRAMA.pdf	2025RS074193_APROBACION CRONOGRAMA.pdf			Entidad Estatal <a href="#">Descargar</a>		
ACTA DE INICIO CONTRATO 427 DE 2025_FIRMAS.pdf	ACTA DE INICIO CONTRATO 427 DE 2025_FIRMAS.pdf			Entidad Estatal <a href="#">Descargar</a>		

Asimismo, se precisa que lo relacionado con la Licitación Pública CNSC - LP- 003 de 2025, puede consultarse en la página web de la CNSC, mediante el siguiente enlace: [SECOP - Licitación Antioquia 3](#).

Ahora bien, en atención a sus pretensiones principales se informa que no resulta procedente efectuar una modificación en su estado, y en ese sentido se tiene que la participación de los aspirantes en las demás etapas del Proceso de Selección está supeditada al cumplimiento de los requisitos mínimos, condición que no se acredita en este caso.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de realizar un análisis comparativo con el precedente de la señora Maritzha Ardila Gélvez, se tiene inicialmente que no se encuentra registro alguno que evidencie que dicha aspirante esté inscrita en el Proceso de Selección Antioquia 3, razón por la cual no es posible establecer la identidad de condiciones entre ambos casos, ni efectuar un cotejo técnico entre decisiones que pertenecen a procesos de selección distintos, cuyos Acuerdos, Anexos técnicos y Manuales Específicos de Funciones pueden contemplar requisitos de formación disímiles.

Adicionalmente, debe precisarse que las decisiones adoptadas dentro de cada proceso de selección, a través de los actos administrativos correspondientes, producen efectos exclusivamente frente a los aspirantes directamente vinculados a ese trámite, dado que el análisis documental se realiza de manera individual, atendiendo los requisitos particulares del empleo al que se inscribe cada concursante; en esa medida, los precedentes invocados no son aplicables al presente caso, en tanto **el estudio efectuado en relación con la señora**





**Ardila Gélvez obedeció a un análisis de afinidad o relación entre el programa académico y las funciones del cargo, según los apartes citados, mientras que en el caso del peticionario el estudio versó sobre el nivel de formación exigido**, aspecto objetivo que se encuentra definido por la ley y no admite interpretación extensiva ni comparación con procesos ajenos.

En relación con la solicitud de compulsar copias a los entes de control, se informa que el peticionario se encuentra en plena libertad de poner en conocimiento de las autoridades competentes las presuntas irregularidades que considere se presentaron durante la valoración de sus documentos, en ejercicio de los derechos; y al respecto se reitera que la Universidad Libre atenderá cualquier requerimiento que provenga de dichas entidades de control, conforme a los lineamientos legales y reglamentarios vigentes, aportando la información y soportes que correspondan.

Con los anteriores argumentos facticos y legales, consideramos que la Universidad Libre ha respondido de manera adecuada, efectiva, clara, concreta la petición impetrada, en cumplimiento de lo establecido en la Ley.

Finalmente, esta respuesta se comunicará a través de correo electrónico, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección, en concordancia con lo estipulado en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Cordialmente,

**MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS**

Coordinadora General

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3

UNIVERSIDAD LIBRE



**CNSC**

COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD  
LIBRE**  
Vigilada Mineducación